

UNIVERSIDAD DE HUANUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

**“INVESTIGACIÓN TUTELAR DE MENORES ALBERGADOS EN
EL CENTRO DE ATENCIÓN RESIDENCIAL “SANTA MARÍA DE
GUADALUPE” DE LA CIUDAD DE HUÁNUCO PERÍODO 2012-
2017”**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

TESISTA:

Bach. ROMERO TAPIA, Aída Angélica

ASESOR:

Dr. PONCE E INGUNZA, Félix

HUÁNUCO - PERÚ

2017



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



RESOLUCIÓN N° 196-2017-DCATP-UDH
Huánuco, 30 de noviembre de 2017

Visto la Resolución N° 052-2017-DCATP-UDH de fecha 17 de mayo de 2017 que declara **APROBAR** el Proyecto de Investigación intitulado **"INVESTIGACIÓN TUTELAR DE MENORES ALBERGADOS EN EL CENTRO DE ATENCIÓN RESIDENCIAL "SANTA MARÍA DE GUADALUPE" DE LA CIUDAD DE HUÁNUCO PERIODO 2012-2017"**, presentado por la Bachiller **Aída Angélica ROMERO TAPIA**;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 12° del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas vigente para el caso determina las diversas modalidades al cual el Graduando puede acogerse para obtener el Título Profesional de Abogado.

Que, mediante Resolución N°:587-2015-R-CU-UDH de fecha 29 de mayo de año 2015 se aprobó el ciclo de Asesoramiento para la tesis profesional- CATP/DERECHO del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, en atención al Art. 31 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH;

Que, mediante oficio de fecha 11 de noviembre de 2017, el Dr. Félix Ponce e Ingunza Asesor del Proyecto de Investigación **"INVESTIGACIÓN TUTELAR DE MENORES ALBERGADOS EN EL CENTRO DE ATENCIÓN RESIDENCIAL "SANTA MARÍA DE GUADALUPE" DE LA CIUDAD DE HUÁNUCO PERIODO 2012-2017"**, *aprueba el informe final de la Investigación;*

Que, en cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y CC.PP vigente para el caso y a mérito del documento de visto y habiendo el Bachiller previamente presentado los tres ejemplares de la referida Tesis debidamente espiralados, es pertinente emitir la Resolución de Jurado y señalar fecha y hora para su Sustentación;

Estando a lo dispuesto en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; Inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; Reglamento de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 316-2013-R-CU-UDH del 25 de abril de 2013 y la facultad contemplada en la Res. N° 571-2013-R-UDH;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **DESIGNAR** al Jurado Calificador para examinar el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, Bachiller **Aída Angélica ROMERO TAPIA**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADA** por la modalidad de ciclo de Asesoramiento para la tesis profesional; a los siguientes docentes:

Dr. Uladislao Zevallos Acosta : Presidente
Abg. Wilder Leandro Hermosilla : Secretario
Abg. Hugo Vidal Romero : Vocal



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



RESOLUCIÓN N° 187-2017-DCATP-UDH
Huánuco, 20 de noviembre de 2017

Artículo Segundo.- Señalar el día miércoles 06 de diciembre de 2017 a horas 04:00 p.m. dicha Sustentación, en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el 4to. Edificio 1er. Piso de la ciudad universitaria La Esperanza.

Regístrese, comuníquese y archívese


UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
Uladislao Levallos Acosta Dr. D.
DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS


UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Mg. FERNANDO CORCIMO BARRUETA
DIRECTOR DEL C.A.T.P.

DISTRIBUCIÓN: Vice. Rect. Académico, Fac. Derecho, Of. Mat. Y Reg. Acad..f. Exp. Interesado, archivo

12 MAR. 2018



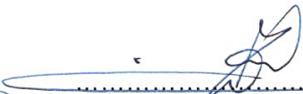
**ACTA DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN POR LA MODALIDAD DE PRESENTACION
Y SUSTENTACION DE UNA TESIS**

En la ciudad de Huánuco, siendo las 04:00 PM horas del día SEIS del mes de DICIEMBRE del año dos mil diecisiete se reunieron en el (LA) SALA DE SIMULACION DE AUDIENCIAS JUDICIALES los miembros Ratificados del Jurado Examinador, designados por Resolución N° 196-2017-DCATP-UDH del 30 de noviembre de 2017, al amparo de la nueva Ley Universitaria N° 30220 inc "n" del Art. 44 del Estatuto de la Universidad de Huánuco, Reglamento de Grados y Títulos, para proceder por la modalidad de Presentación y Sustentación de una Tesis de la Graduada **Aída Angélica ROMERO TAPIA** el postulante al Título de Abogada, procedió a la exposición de la Tesis, absolviendo las interrogantes que le fueron formuladas por los miembros designados del Jurado, de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias; realizado el exposición, el Jurado procedió a la calificación.

<u>JURADOS CALIFICADORES</u>		<u>PUNTAJE</u>
Dr. Uladislao Zevallos Acosta	Presidente	<u>16</u>
Abg. Wilder Leandro Hermosilla	Secretario	<u>16</u>
Abg. Hugo Vidal Romero	Vocal	<u>16</u>

CALIFICATIVO : 16 DIECISIS
En números En letras

RESULTADO : APROBADO por UNANIMIDAD


.....
Dr. Uladislao Zevallos Acosta
Presidente


.....
Abg. Wilder Leandro Hermosilla
Secretario


.....
Abg. Hugo Vidal Romero
Vocal

DEDICATORIA

A mis padres Simeón Romero Matos y Juana Tapia de Romero, por su amor infinito, su paciencia inagotable, su motivación de superación y apoyo constante.

A mis hermanos Genaro y Percy por su ejemplo de perseverancia y superación.

AGRADECIMIENTO

Al Dr. Félix Ponce e Ingunza, por su enseñanza, orientación y asesoría en el desarrollo de la investigación.

A las autoridades de la Sociedad de Beneficencia Pública de Huánuco, responsables del CAR “Santa María de Guadalupe”.

A la Hna. Elsa Inés Garro Torres del CAR “Santa María de Guadalupe”, por facilitarme las fuentes de información que hizo posible la ejecución de la tesis.

ÍNDICE

	Pág.
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
INDICE	iv
RESUMEN	viii
ABSTRAC	x
INTRODUCCIÓN	xii

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción del problema	14
1.2 Formulación del problema	16
1.3 Objetivo general	17
1.4 Objetivos específicos	17
1.5 Justificación de la investigación	18
1.6 Limitaciones de la investigación	18
1.7 Viabilidad de la investigación	19

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación	20
2.2 Bases teóricas	25
2.2.1 Derechos del niño y adolescente	25
2.2.1.1 Derecho del menor a vivir en familia	25
2.2.1.2 Deberes y derechos de los padres	27
2.2.1.3 Normatividad Nacional e Internacional	28
2.2.1.3.1 Convención de los derechos del niño	28
2.2.1.3.2 Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños de las Naciones Unidas	29
2.2.1.3.3 Constitución Política del Perú	30
2.2.1.3.4 Código del Niño y Adolescente del Perú	30

2.2.1.3.5 Plan Nacional de Acción por la infancia y adolescencia 2012-2021	31
2.2.2 Situación de riesgo y situación de abandono	33
2.2.2.1 Definición de situación de riesgo	33
2.2.2.2 Definición de situación de abandono	33
2.2.2.3 Diferencias entre situación de riesgo y situación de abandono	35
2.2.2.4 Niño y adolescente sin cuidado parental	36
2.2.2.5 Derechos vulnerados de los niños y adolescentes sin cuidado parental	37
2.2.3 Centro de Atención Residencial (CAR)	38
2.2.3.1 Definición de Centro de Atención Residencial	38
2.2.3.2 Condiciones para el ingreso y egreso de los niños y adolescentes en el Centro de Atención Residencial (CAR)	39
2.2.3.3 Programas para la atención del niño y adolescente	40
2.2.4 Procedimiento de Investigación Tutelar	40
2.2.4.1 Concepto del procedimiento de investigación tutelar	40
2.2.4.2 Principios del procedimiento de investigación tutelar	41
2.2.4.3 Derechos del procedimiento de investigación tutelar	42
2.2.4.4 Competencia de investigación tutelar	43
2.2.4.5 Inicio del proceso de investigación tutelar	45
2.2.4.5.1 Causas del inicio de la investigación tutelar	47
2.2.4.6 Etapas de actuación de las unidades de investigación tutelar	51
2.2.4.6.1 Etapas de evaluación	51
2.2.4.6.2 Etapa de desarrollo	52
2.2.4.6.3 Etapa de conclusión	52
2.2.4.7 Diligencias e informes	53
2.2.4.7.1 Diligencias para la identificación del niño y adolescente	53
2.2.4.7.2 Evaluaciones médicos legales	53
2.2.4.7.3 Diligencias de antecedentes patológicos para la atención de salud especializada	54

2.2.4.7.4 Diligencias para evaluar la realidad socio-familiar	55
2.2.4.7.5 Diligencias destinadas a la identificación y declaraciones de la madre, padre, familiar o apoderado	55
2.2.4.7.6 Informes técnicos del Centro de Atención Residencial (CAR)	56
2.2.4.8 Plan de trabajo individual	56
2.2.4.9 Medidas de protección provisional	57
2.2.4.9.1 Derecho de visitas	62
2.2.4.9.2 Circunstancias especiales en la ejecución de la medida de protección provisional	63
2.2.4.10 Conclusión del proceso de investigación tutelar	64
2.2.4.11 Pronunciamiento judicial sobre el estado de abandono	65
2.3 Definiciones conceptuales	66
2.3.1 Factores de riesgo	66
2.3.2 Situación de riesgo	67
2.3.3 Centro de Atención Residencial (CAR)	67
2.3.4 Presunto estado de abandono	67
2.3.5 Procedimiento de investigación tutelar	67
2.3.6 Medidas de protección provisional	68
2.3.7 Declaración judicial de abandono	68
2.4 Hipótesis	68
2.5 Variables	69
2.6 Operacionalización de las variables	70

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Tipo de investigación	71
3.2 Población y muestra	72
3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	72

**CAPITULO IV
RESULTADOS**

4.1 Procesamiento de Datos	74
4.2 Contrastación y Prueba de Hipótesis	115

CAPITULO V

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 DISCUSIÓN	118
5.2 CONCLUSIONES	121
5.3 RECOMENDACIONES	126

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	127
----------------------------	-----

ANEXOS

• Matriz de Consistencia	130
• Instrumento de recolección de datos	131

RESUMEN

La presente investigación fue realizada con el objetivo de evaluar cómo se desarrollan los procedimientos de investigación tutelar de los menores albergados en el Centro de Atención Residencial (CAR) “Santa María de Guadalupe” de la ciudad de Huánuco. El estudio se realizó mediante la revisión de los expedientes de una muestra de 43 menores, los mismos que estuvieron albergados en el Centro de Atención Residencial (CAR) “Santa María de Guadalupe” durante el periodo 2012 a julio del 2017.

La investigación realizada, arrojó los siguientes resultados más resaltantes: a) Del total de 43 menores que ingresaron al CAR “Santa María de Guadalupe” Huánuco, 24 de ellos eran de sexo femenino y 19 de sexo masculino, b) Así, del total de 43 niños, 16 niños ingresaron con menos de 1 año, y 10 niños con 1 año de edad, representando el 37,2 % y 23,3 %, de edad, respectivamente, c) De la revisión y análisis de las resoluciones de apertura de proceso de investigación tutelar resulta que el 51,2 % de los casos, tiene como causal de apertura del proceso de investigación tutelar lo previsto en el inciso b) del artículo 248° del Código del Niño y del adolescente del Perú. Así, también el 23,3% de los casos tienen como causal apertura adicional al inciso b), el inciso c) del mismo artículo, lo que evidencia que casi la cuarta parte de la muestra investigada ha padecido maltrato físico por quienes tienen la obligación de brindarles protección, d) De los 43 casos estudiados, sólo en 12 de ellos se ha concluido la investigación tutelar, siendo el tiempo promedio de duración de dichos procesos de 30.5 meses, e) En la investigación se observa que los días transcurridos entre la fecha de emisión del dictamen fiscal

y la resolución es 102 días en promedio, f) De las 22 sentencias emitidas, en 16 de ellas la decisión del juez fue declarar el estado de abandono del menor, mientras que en 6 de ellas resolvió declarar la colocación o reinserción familiar y en 21 de los casos aún no se emite resolución final.

Concluyendo que, en la ciudad de Huánuco, los jueces mixtos y de familia son los encargados de llevar a cabo el proceso de investigación tutelar, debido a que no existe una Oficina Descentralizada de Investigación Tutelar, motivo por el cual se evidencia una demora en los procedimientos de investigación tutelar.

ABSTRACT

The present investigation was carried out with the objective of evaluating how the procedures of guardianship investigation of the children housed in the Center of Residential Care (CAR) "Santa María de Guadalupe" of the city of Huánuco are developed. The study was carried out by reviewing the files of a sample of 43 minors, the same ones that were housed in the Center of Residential Care (CAR) "Santa María de Guadalupe" during the period 2012 to July of 2017.

The research carried out revealed the following results: a) Of the total of 43 children who entered the CAR "Santa María de Guadalupe" Huánuco, 24 of them were female and 19 were male, b) Thus, of the total 43 children, 16 children entered with less than 1 year, and 10 children with 1 year of age, representing 37.2% and 23.3%, respectively, c) From the review and analysis of the opening resolutions Of the process of tutelary investigation is that 51.2% of the cases, has as a reason for opening the tutelary investigation process provided for in subparagraph b) of article 248 of the Peruvian Child and Adolescent Code. Thus, 23.3% of the cases also have an additional opening to subsection b), subsection c) of the same article, which shows that almost a quarter of the sample investigated has suffered physical abuse by those who have the obligation (D) Of the 43 cases studied, only 12 of them have concluded the guardianship investigation, with the average duration of these processes being 30.5 months. E) In the investigation it is observed that the days elapsed between the Date of issuance of the tax report and resolution is 102 days in average, f) Of the 22 sentences issued, in 16 of them the decision of the

judge was to declare the child's abandonment status, while in 6 of them he decided to declare the placement Or reintegration into the family and in 21 cases, no final resolution is issued.

Concluding that, in the city of Huánuco, the mixed and family judges are in charge of carrying out the tutelary investigation process, due to the lack of a Decentralized Office of Tutelary Investigation, which is why there is evidence of a delay in the Tutelary investigation procedures.

INTRODUCCIÓN

Con la finalidad de garantizar la protección de los derechos de los niños y adolescentes del país en situación de riesgo o presunto estado de abandono se aprueba mediante D.S 005-2016-MIMP, el Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar, el cual establece que el procedimiento de investigación tutelar es un procedimiento de carácter mixto, es decir administrativo y judicial, a través del cual se llevan a cabo diligencias necesarias las cuales permitirán restituirles los derechos a los menores en presunto estado de abandono, teniendo como prioridad el interés superior del niño y su derecho fundamental a vivir en un entorno familiar que le permita su desarrollo integral.

Al realizar la investigación sobre la situación de los menores que se encuentran albergados en el Centro de Atención Residencial “Santa María de Guadalupe” de la ciudad de Huánuco, se evidencia que no existe una oficina descentralizada de la Dirección de Investigación Tutelar en esta ciudad, es por ello que todo el procedimiento de investigación tutelar se encuentra a cargo de las autoridades judiciales, son los jueces mixtos o de familia responsables de emitir las resoluciones de apertura del procedimiento de investigación tutelar, establecer la medida de protección provisional, solicitar los exámenes necesarios para conocer el estado de salud general del menor, llevar a cabo las diligencias que considere necesarias según cada proceso, para finalmente pronunciarse sobre la situación de abandono del menor.

El reglamento del Procedimiento de investigación tutelar establece los plazos para la realización de las diligencias y exámenes necesarios en los

procedimientos, así mismo el plazo para la ejecución de todo el procedimiento, sin embargo; como resultado de la investigación se pudo observar que dichos plazos no se vienen cumpliendo como lo establece la norma.

Si bien es cierto que durante la ejecución del procedimiento de investigación tutelar el menor se encuentra albergado en el CAR “Santa María de Guadalupe” de la ciudad de Huánuco, donde se le brinda un ambiente adecuado para su desarrollo, al dilatarse los plazos de la investigación se vulnera su derecho a desarrollarse dentro de un entorno familiar, situación que debe mejorar, por cuanto es prioridad el interés superior del niño.

Los procedimientos de investigación tutelar concluyen con el pronunciamiento final del juez quien decidirá declarar o no el estado de abandono del menor, de ser declarado en abandono el menor, este tiene la posibilidad de ejercer su derecho a vivir en familia mediante la adopción o colocación familiar; y en los casos que no se declare su abandono se establece la reinserción familiar.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del Problema

Existe la necesidad de crear conciencia sobre el derecho que tienen los niños y adolescentes a desarrollarse dentro del seno de una familia que les brinde cariño, comprensión, apoyo físico y moral, los cuales son indispensables para alcanzar su desarrollo integral. El niño y el adolescente solo pueden ser separados de su familia por circunstancias especiales, las cuales se encuentran definidas en la ley, con la exclusiva finalidad de protegerlos. Los niños y adolescentes que carecen de familia natural tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en un ambiente familiar adecuado. Sin embargo; muchas veces vemos vulnerado este derecho del niño y adolescente, cuando se encuentran en situación de riesgo, debido a la limitación del ejercicio de sus derechos a causa de circunstancias diversas, carencias o conflictos familiares que afectan su desarrollo integral, o en situación de abandono que se produce a causa del incumplimiento o inadecuado desempeño de los deberes de las madres, padres o responsables legales de su cuidado y protección. Estas situaciones merecen la preocupación e intervención del Estado, en el caso de riesgo correspondería diseñar y ejecutar políticas y acciones preventivas; mientras que, en los casos de abandono de niños o adolescentes, ameritaría adoptar acciones o medidas de protección, dado que sus derechos se encuentran afectados.

Los niños que por diferentes circunstancias se encuentran privados de los cuidados de su familia biológica, tienen derecho a disfrutar una vida familiar plena, ante ello la ley contempla medidas de protección temporal o permanente que serán determinadas por las autoridades administrativas o judiciales.

El Estado a través de la Dirección de Investigación Tutelar del Ministerio de la Mujer, es el encargado de realizar la investigación tutelar del niño y adolescentes. Al tomar conocimiento de oficio, denuncia de parte o cualquier comunicación, evalúa la situación para identificar si la niña, niño o adolescente se encuentra en alguna de las causales de abandono previstas en el artículo 248° del Código de los Niños y Adolescentes, en cuyo caso abre Investigación tutelar.

En nuestro país, existen un gran número de niños y adolescentes en situación de riesgo y abandono, según datos estadísticos del MIMDES (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables). Así, a diciembre del 2016, se encontraban albergados en los Centros de Atención Residencial (CAR) a nivel nacional, 17 777 niños y adolescentes en presunto estado de abandono, sin contar los niños y adolescentes expuestos en las calles al peligro, pandillaje o violación sexual.

El acogimiento en un Centro de Atención Residencial constituye una de las medidas de protección que se aplica, en el marco de un procedimiento de investigación tutelar iniciado a favor de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de abandono.

Hasta la fecha la progresividad de la competencia del órgano administrativo del INABIF en materia tutelar no ha sido asumido en todos

los distritos judiciales, la Dirección de Investigación Tutelar cuenta con oficinas únicamente en Lima, Cusco, Junín y Arequipa, en el resto del país, todo el procedimiento se le acumula al Poder Judicial, ocasionando una elevada carga procesal que hace más lento el proceso; motivo por el cual, los órganos jurisdiccionales continúan teniendo competencia en materia tutelar, y como tal, continúan conociendo y tramitando las investigaciones tutelares con una normatividad diseñada para un procedimiento administrativo, dando lugar a que las investigaciones a veces pueden tardar varios años.

En el distrito de Huánuco existen Centros de Atención Residencial donde se encuentran albergados, como medida de protección provisional, niños y adolescentes en proceso de investigación tutelar; lo cual refleja los problemas de familia en el distrito, debido a diversos factores que conllevan a la vulneración de sus derechos, repercutiendo en su desarrollo integral. Si bien es cierto que el proceso de investigación tutelar como lo establecen las normas debe iniciarlo la Dirección de Investigación Tutelar, en el distrito de Huánuco no existe dicha oficina descentralizada, por este motivo la Fiscalía y Poder Judicial son los encargados de llevar a cabo dicha investigación, teniendo como prioridad el interés superior del menor y su derecho a vivir en familia.

1.2. Formulación del problema

1.2.1 Problema general

¿Cómo se efectúa el proceso de investigación tutelar de los niños y adolescentes albergados en el Centro de Atención Residencial (CAR) “Santa María de Guadalupe de la ciudad de Huánuco?”

1.2.2 Problemas específicos

- a) ¿Cuáles serán los principales problemas que se presentan durante el desarrollo de la investigación tutelar de los niños y adolescentes albergados en el CAR?
- b) ¿Cuáles serán los alcances y limitaciones de la normatividad que regula el procedimiento de investigación tutelar?
- c) ¿La declaración de abandono en la investigación tutelar será una medida de protección que restituye el derecho del menor a vivir en familia?

1.3. Objetivo general

- Evaluar el procedimiento de investigación tutelar de los menores albergados en el Centro de Atención Residencial (CAR) “Santa María de Guadalupe” de la ciudad de Huánuco.

1.4. Objetivos específicos

- Identificar los principales problemas que se presentan durante el desarrollo del procedimiento de investigación tutelar.
- Determinar los alcances y limitaciones de la normatividad que regula el procedimiento de investigación tutelar.
- Reconocer si la declaración judicial de abandono producto de la investigación tutelar es una medida que restituye el derecho del menor a vivir en familia.

1.5. Justificación de la investigación

En nuestro distrito existen muchos niños y adolescentes que se encuentran en situación de exposición al peligro y abandono físico y moral, debido a conflictos y carencias familiares y al incumplimiento inadecuado del desempeño de los padres en su desarrollo integral exponiéndoles a situaciones de riesgo y abandono, las mismas que hacen que se vean vulnerados sus derechos. Ante esas situaciones la autoridad competente decide separar el menor de su familia con la finalidad de protegerlo, iniciando un proceso de investigación tutelar; durante el desarrollo se toman medidas de protección provisional como el internarlo en un Centro de Atención Residencial (CAR) donde recibirá protección y atención integral que requieren, sin embargo; las estadías en estos lugares son muy prolongados.

Por ello se decide realizar esta investigación para conocer cómo se desarrolla el procedimiento de investigación tutelar, cuál es su regulación y los mecanismos orientados a brindar atención y protección a los niños y adolescentes en presunto estado de abandono, albergados en el Centro de Atención Residencial (CAR) “Santa María de Guadalupe” de la ciudad de Huánuco.

1.6. Limitaciones de la investigación

Una de las limitaciones del presente trabajo de investigación fue que no existe mucha información sobre estudios realizados en los temas de investigación tutelar de niños, situación de niños albergados en centros

de atención residencial, derecho del niño a vivir en familia y el interés superior del niño.

1.7. Viabilidad de la investigación

Esta investigación fue viable, gracias a las facilidades de acceso a información por parte del Centro de atención Residencial “Santa María de Guadalupe”, dependencia de la Sociedad de Beneficencia Pública de Huánuco.

También fue factible la investigación, desde el punto de vista económico, dado que el objeto de estudio no fue muy oneroso para la investigadora, por las facilidades recibidas del CAR, para el acopio de toda información posible en la realización de la investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Aliaga Gamarra, en su trabajo de tesis *“El Interés Superior del Niño y Adolescente en la Adopción Internacional en el Perú”*, de junio del 2013, concluye:

- 1) *“La investigación tutelar debe preferirse sea administrativa, entonces el Estado deberá invertir los recursos necesarios para que la Dirección de Investigación Tutelar pueda llevar realmente las investigaciones tutelares en todo el país de manera adecuada y no sólo en Lima, de manera que el Poder Judicial no vea recargadas sus abultadas funciones. En este sentido debe tenerse particular cuidado en la elaboración de guías de buenas prácticas para la realización de los exámenes propios de la investigación tutelar con el fin de prevenir errores cuya necesaria solución ordenada por el juez retrase el procedimiento.*
- 2) *En la actualidad, la Investigación Tutelar y el proceso judicial de declaración de abandono pueden llegar a tardar más de dos años, aunque debería tomar sólo 7 meses. Esta larga espera se debe a la carga laboral de los 27 juzgados especializados de familia y a que la Dirección de Investigación Tutelar del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables realiza funciones sólo en Lima, dejando el resto de investigaciones tutelares en manos de los juzgados antes mencionados.”⁽¹⁾.*

Esta autora, considera que con la finalidad de evitarse dilaciones es preciso crear juzgados especiales tutelares suficientes como para encargarse exclusivamente de las investigaciones tutelares y los procesos de declaración de abandono en todo el país.

Indica que es el Estado quien tiene la obligación de tomar medidas de protección a favor de los niños que no cuentan con cuidado parental para evitar que sean víctimas de explotación o abuso. *“En nuestra*

regulación existe distintas medidas de protección al menor: el cuidado en el propio hogar, la participación en programas sociales, la colocación familiar o en una familia sustituta, la institucionalización y la adopción. Esta última es una medida de protección permanente que sólo podrá ser usada después de la declaración de abandono del niño o adolescente.”⁽¹⁾.

En el marco de la Investigación Tutelar, en la que sólo pueden tomarse medidas de protección temporales. El ente administrativo o el juez es el encargado de determinar la medida de protección para el menor priorizando la medida que más se adecúe al tratamiento de los casos como problemas humanos y fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

“Debe crearse un sistema de protección que responda al interés superior del niño y adolescente, se debe contar con un registro nacional de niños y adolescentes que incluya a todos los Centros de Atención Residencial administrados por entidades públicas y privadas. Debe, además, estipularse un control continuo que permita contar con el número de niños ingresados al sistema de protección, las medidas previsionales tomadas en su favor, las actividades de reinserción familiar intentadas, la frecuencia de su comunicación con sus padres o familiares, los resultados de exámenes físicos y psicológicos, entre otros.”⁽¹⁾.

En cuanto a la declaración judicial de abandono, la autora concluye que nuestra ley no contempla quién asume la tutela de este niño o adolescente una vez declarado en estado de abandono. Se considera necesario designar a la persona o institución responsable de estos niños y adolescentes.

Solórzano Mendoza, en su trabajo de investigación *“El Derecho a Vivir en Familia experiencia en Procesos de Investigación Tutelar”*, concluye:

“Las normas jurídicas vigentes garantizan el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia, como el lugar natural que permite un desarrollo integral y seguro.”⁽¹²⁾.

“La problemática de los niños sin cuidados parentales es amplia aún, cuando el Estado plantea alternativas para disminuir la permanencia de los niños, niñas y adolescentes en los Centros de Atención Residencial (CAR) públicos y privados, la experiencia indica que todavía faltan acciones, claras y determinantes que eviten de manera objetiva que esta situación continúe.”⁽¹²⁾.

A pesar de que existe un marco jurídico para los procesos de investigación tutelar, el autor cree que este depende del factor humano; de los que llevan a cabo la investigación tutelar, que sientan que su principal objetivo deber ser el bienestar de los niños, niñas y adolescentes de nuestro país, permitiendo determinar su situación legal en tiempos oportunos, sea para que los niños retornen a su medio familiar biológico o sean declarados en abandono y se les restituya el derecho a vivir en familia a través de la adopción en un ambiente que favorezca su desarrollo integral.

Por otro lado, el sensibilizar a los profesionales que no estaban involucrados con la problemática de los menores sin cuidados parentales, ha permitido individualizar los casos y darle una imagen cercana a cada expediente, mejorar los procesos de investigación tutelar, lograr que se pueda respetar el derecho de los niños a vivir en un entorno familiar, especialmente que se entiendan los efectos negativos que tiene la institucionalización en la vida de los niños y adolescentes.

“Hay mucho por hacer, por eso debemos sumar esfuerzos para prevenir y fortalecer a las familias para que no existan niños en situación de abandono y que todos los niños puedan vivir en entornos familiares saludables”⁽¹²⁾.

La Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial N° 1053 *“Niños, niñas y adolescentes en abandono: aportes para un nuevo modelo de atención”*, Indica: *“En el Código del Niño y Adolescente se establecen las causales que la autoridad competente debe tomar en consideración para iniciar el procedimiento de investigación tutelar, y en su caso, declarar el estado de abandono de un niño, niña o adolescente”* ⁽⁴⁾. Identifica el proceso que se debe tomar en los casos de menores en situación de riesgo o peligro indicando lo siguiente: *“Es la autoridad competente quien debe iniciar el procedimiento mediante la emisión de una resolución, debidamente motivada y notificada al representante del Ministerio Público en su condición de garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, en dicha resolución se deberá disponer las medidas provisionales de protección a favor del niño, niña o adolescente en presunto estado de abandono. Dichas medidas son aquellas establecidas en la ley”*. ⁽⁴⁾

“El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), a través del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF), tiene la función de tramitar los procedimientos de investigación tutelar; sin embargo, hasta la fecha, esta competencia ha sido asumida sólo en Lima, Lima Norte y Callao. En el resto del país, el Poder Judicial continúa a cargo de su tramitación, lo que genera que se presenten ciertos problemas en su desarrollo”.⁽⁴⁾ Si bien es cierto el proceso de investigación tutelar debe ser un proceso administrativo a cargo de la Dirección de Investigación Tutelar, el Ministerio de la Mujer no ha asumido la competencia a nivel nacional, es por ello que en la Región de Huánuco esta investigación es competencia de los jueces mixtos y de familia.

El Informe Defensorial concluye, que el procedimiento de investigación tutelar puede concluir anticipadamente por cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 35° del D.S. N° 011-2005-MIMDES. Uno de dichos supuestos se configura cuando de alguna de las diligencias o informes que se practiquen dentro del procedimiento se

evidencie que el niño, niña o adolescente tutelado no se encuentra en ninguna de las causales de abandono. Esta causal es muy genérica ya que no permite en la práctica su diferenciación con la conclusión regular del procedimiento de investigación tutelar, que igualmente supone una valoración de las diligencias e informes actuados.

La Red Latinoamericana de Acogimiento Familiar⁽¹¹⁾, en su investigación sobre los niños sin cuidado parental en Latinoamérica concluye que las principales problemáticas en los países de la región son la pobreza y la desigualdad, que constituyen las principales causas de vulneración de los derechos de los niños y adolescentes. Es por ello que los Estado latinoamericanos deben reconocer esta problemática específica y de gran peso dentro de las sociedades, para planificar políticas públicas de fortalecimiento familiar.

Menciona el importante rol que deben cumplir las instituciones independientes de derechos humanos en cada una de las naciones latinoamericanas, con respecto a la protección y vigilancia de la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño ⁽¹¹⁾.

La Red Latinoamericana de Acogimiento Familiar en la investigación que realiza en diversos países de Latinoamérica manifiesta que la mayoría de ingresos a los centros de atención residencial son la pobreza y la orfandad, si bien es cierto en nuestra legislación la pobreza no es un motivo para que los padres pierdan la patria potestad de los menores, muchas de las veces esta condición de “pobreza” va acompañada de otros problemas sociales, que ponen en riesgo al niño y adolescente de seguir desarrollándose dentro de ese seno familiar.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1 Principio Constitucional de Interés Superior del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 3° : *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

Para el Tribunal Constitucional *“el niño tiene derecho a disfrutar de una atención y protección especial y a gozar de las oportunidades para desarrollarse de una manera saludable, integral y normal, en condiciones de libertad y de dignidad”*. En virtud del artículo 4° de la Constitución, el Estado debe garantizar los derechos de los niños y adolescentes y prever medidas adecuadas para garantizar su desarrollo integral.

El Tribunal Constitucional en la STC N°03744-2007-PHC/TC, con respecto al contenido esencial del principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente indica lo siguiente: *“En todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación, debe procurarse el respeto de sus derechos durante el proceso”*.

Garantizar el interés superior del niño es el mejor medio de asegurar, que, en cada caso, se otorguen los cuidados necesarios para la satisfacción de sus necesidades conforme a su edad.

2.2.1 Derechos del Niño y Adolescente

2.2.1.1 Derecho del Menor a Vivir en Familia

La política nacional tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. La Constitución Política del Perú,

estable en su artículo 4°, que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente en situación de abandono.

El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de una familia natural, tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado; no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos.

Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral, tal como lo establece el artículo N°8 del Código del Niño y del Adolescente del Perú.

De la Convención sobre los Derechos del Niño, establecidas en sus artículos 7° y 21°, se extrae que: *“Los Estados Partes velarán porque el niño desde que nace tenga derecho a un nombre, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos, de no ser así adoptarán las medidas apropiadas para garantizar este principio a través de medidas de protección como la adopción.”*

UNICEF considera que este derecho obliga al Estado a garantizar que todo niño y adolescente viva en familia, en un entorno adecuado y armónico para su desarrollo integral. Implica también una adecuada atención en sus derechos básicos a la salud, nutrición y educación y generar lazos afectivos con la familia que favorezcan el desarrollo de su personalidad, su identidad, autoestima, seguridad y autonomía, posibilitando la construcción de habilidades sociales para la vida ⁽¹⁾.

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia comprende, tal como lo precisa el Tribunal Constitucional peruano, “el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos, lo que constituye un elemento fundamental en la vida de familia y una manifestación del derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, cuando los padres estén separados ⁽⁵⁾”.

Los niños que por diferentes circunstancias se encuentran privados de los cuidados de su familia biológica, tienen derecho a disfrutar una vida familiar plena. Para restituirles este derecho, la ley contempla medidas de protección temporales o permanentes que serán determinadas por las autoridades administrativas o judiciales, según corresponda ⁽¹³⁾.

2.2.1.2 Deberes y derechos de los padres

Las personas que conforme a la ley están encargadas del cuidado de los menores de 18 años de edad, son los padres, quienes ejercen la patria potestad del menor. El artículo 74º del Código de Niño y Adolescente del Perú establece lo siguiente: “*Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:*

- a) *Velar por su desarrollo integral.*
- b) *Proveer su sostenimiento y educación.*
- c) *Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes.*
- d) *Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente.*
- e) *Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos.*

- f) *Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil.*
- g) *Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención;*
- h) *Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieran.*
- i) *Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el artículo 1004º del Código Civil.”*

2.2.1.3 Normativa Nacional e Internacional

2.2.1.3.1 Convención de los Derechos del Niño

Luego de la Segunda Guerra Mundial existe una preocupación por los Derechos Humanos en la regulación internacional, especialmente sobre los derechos de los niños y adolescentes, es así como se da la Convención de los Derechos del Niño, convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños, debe recibir protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la sociedad.

Reconociendo que el niño debe crecer en el seno de una familia, en un ambiente de amor y comprensión, debiendo estar preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado.

Se debe proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

Aprobada en nuestro país mediante resolución legislativa N° 25728, la Convención de Derechos del Niño en su artículo 20° establece: *“los niños que temporal o permanentemente se encuentren privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezca en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencias especiales del Estado.”*

2.2.1.3.2 Las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños de las Naciones Unidas

Las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños de las Naciones Unidas, tienen por objeto promover la aplicación de la Convención con relación a la protección y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en peligro de ser privados del cuidado parental. En ese sentido, ha establecido algunos criterios de actuación frente a la situación de abandono o vulneración de derechos fundamentales de un niño, niña y/o adolescente.

Entre las más relevantes corresponde resaltar la obligación estatal, establecida en el párrafo 3º, que está vinculada a brindar a la familia el acceso a diversas formas de apoyo en su función cuidadora, toda vez que ésta constituye el medio natural para el crecimiento, bienestar y protección de los niños, niñas y adolescentes. Esto conlleva a que los esfuerzos de intervención busquen lograr la permanencia o regreso de las personas menores de edad a su familia nuclear o extensa ⁽⁴⁾.

2.2.1.3.3 Constitución Política del Perú

La Constitución Política del Perú, es el documento normativo que rige a nuestro país, donde se establece en su artículo 44°: que son deberes primordiales del Estado: *“garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamente en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”*. Al garantizar la vigencia de los derechos humanos, implícitamente se consagra el interés superior del menor y su protección, los cuales deben ser resguardados por el Estado Peruano y garantizar el bienestar del niño y el adolescente.

También se regula la protección de los niños y adolescentes en situación de abandono en su artículo 4°, dado que todo niño y adolescente tiene el derecho de crecer en un ambiente familiar adecuado donde se le brinde amor, cariño y protección, que le permita alcanzar un desarrollo integral.

2.2.1.3.4 Código del Niño y Adolescente Peruano

El actual Código del Niño y del Adolescente reconoce en su artículo 3° el interés superior del niño y del adolescente, en toda medida que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

Los niños y adolescentes tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia, donde los padres deberán velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral, los que carecieren de familia natural tiene el derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado. A su vez, el niño o adolescente podrá ser separado de su familia sólo por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos.

2.2.1.3.5 Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia 2012-2021

Luego de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes se comprometieron a adecuar sus legislaciones nacionales referidas al niño y a su vez elaborar los Planes de Acción por la Infancia y Adolescencia.

El Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia 2012-2021, fue elaborado desde un enfoque de derechos, de género y diversidad cultural. Este documento es marco de los programas o estrategias que comprometen a los ciudadanos y autoridades del Perú a garantizar los derechos de los niños y adolescentes.

Menciona, que es un hecho preocupante la situación de institucionalización en que se encuentran los diferentes Centros de Atención Residencial (CAR) públicos y privados, dado que si bien es cierto son instituciones transitorias suelen convertirse en lugares permanente para muchos de los niños y adolescentes.

Es necesario que el Estado implemente políticas de reinserción familiar, refuerce las capacidades de los adolescentes que egresen de los CAR al cumplir la mayoría de edad. En ese sentido, la política del país para esta población se orienta a la implementación de estrategias dirigidas a proporcionales condiciones de vida familiar y relaciones sociales estables, que aseguren su calidad de vida y potencien su desarrollo humano.

Para que los niños sin cuidados parentales se integren a una familia este Plan propone diversas estrategias que deben implementarse:

- *“Establecer mecanismos de reinserción familiar que permitan a niñas, niños y adolescentes sin cuidado parentales su integración a su familia.*
- *Desarrollar y establecer mecanismos que faciliten la integración familiar de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales.*
- *Modificar la Ley N° 26981 y su reglamento para contar con una nueva Ley del Sistema Nacional de Adopciones, que permita desarrollar el Programa sobre la base de enfoques, principios y garantías que aseguren en este servicio una atención a la niña y el niño como sujetos de derechos y bajo el mejor interés para ellas y ellos.*
- *Promover la agilización de los procedimientos que declaran el estado de abandono en el que se encuentra una niña, niño o adolescente, estableciendo coordinaciones con la instancia encargada de Investigación Tutelar del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior, Ministerio de Salud y otros.*
- *Priorizar la modernización y el funcionamiento adecuado de los Centros de Atención Residencial, considerando el desarrollo de sus capacidades y el pleno ejercicio de sus derechos de las niñas, niños y adolescentes, como las perspectivas más importantes.*

- *Brindar el apoyo necesario para que las familias que no cumplen con brindar el cuidado parental puedan ser fortalecidas.*
- *Implementar medidas para garantizar que en todos los procedimientos se considere la opinión de las niñas, niños y adolescentes” (11).*

2.2.2 Situación de Riesgo y Situación de Abandono

2.2.2.1 Definición de Situación de Riesgo

Es la situación en la que se encuentra una niña, niño o adolescente, donde el ejercicio de sus derechos está limitado a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares que afectan su desarrollo integral. Esta situación requiere la actuación estatal para prevenir el presunto estado de abandono. (22)

2.2.2.2 Definición de Situación de Abandono

Según el Diccionario de la Real Academia Española, “abandonar” se define como la actividad de dejar o desamparar a alguien, así como de descuidar los intereses de quienes están bajo su cuidado o sus obligaciones. (4)

Es obligación de la comunidad y el Estado proteger especialmente al niño y al adolescente, en situación de abandono, también a la familia, como lo establece el artículo 4° de nuestra Constitución.

Para Elinor Bising, el concepto de abandono comprende dos aspectos:

- El abandono material: descuido del menor en la alimentación, higiene, vestuario y medicamentos por incumplimiento de los deberes asistenciales correspondientes a los padres, tutores o guardadores, y*

b) *El abandono moral: carencia en la educación, vigilancia o corrección del menor, suficientes para convertirlo en un ser inadaptado para la convivencia social por incumplimiento de los deberes correspondientes a los padres o a quien este confiada su guarda.*

En el Informe Defensorial N° 153 de la Defensoría del Pueblo definen el abandono como: *“el descuido, desatención o desamparo, negligente o no, del niño, niña o adolescente por parte de las personas responsables de su cuidado, que tiene como presupuesto indispensable la consiguiente carencia de soporte familiar, sumada a la existencia de situaciones que afectan gravemente, en cada caso concreto, al desarrollo integral de un niño, niña o adolescente y que, a partir de esta situación de desprotección, no permiten el goce y disfrute de sus derechos fundamentales.”*

Podríamos definir el estado de abandono de un niño, niña o adolescente, como aquella situación anómala que permite que un menor de 18 años de edad se encuentre en peligro de perder la vida, la integridad de su salud física o psicológica, porque no se le brindan las condiciones de un desarrollo bio-psico-espiritual adecuado, ya sea por intermedio de sus representantes legales, las personas que conforme a la ley son los encargados de su cuidado. ⁽¹¹⁾

La noción de abandono parte de un enfoque de derechos, lo que permite entenderlo como una situación de vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente, que puede originarse en diversas circunstancias sociales y/ o familiares, y que podría ser revertida mediante la implementación de medidas de protección especiales que no solo sean dirigidas a brindar asistencia a los menores, sino a prestar asesoría a los padres, madres y familiares con la finalidad de desarrollar o potenciar sus habilidades para el cuidado del menor.

La nueva noción de abandono como situación que afecten los derechos fundamentales de los niños, niñas y/o adolescentes exige que, ante la inexistencia de un núcleo familiar o la presencia de determinadas situaciones problemáticas en el seno de una familia que vulneren o amenacen estos, el Estado dicte medidas de protección ya que es el principal garante de estos derechos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 4º y 44º de la Constitución Política del Perú. (4)

2.2.2.3 Diferencias entre Situación de Riesgo y Situación de Abandono

La situación de riesgo es una situación en la que se encuentra un niño o adolescente, donde el ejercicio de sus derechos está limitado a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares que afectan su desarrollo integral. (22)

Entre las condiciones que padecen los niños y adolescentes en condición de pobreza y en riesgo de perder el cuidado parental se menciona la concentración demográfica en zonas suburbanas, la orfandad, la vida en familias monoparentales, el embarazo adolescente, la dificultad en el acceso a la salud y educación, el trabajo infantil y/o la explotación sexual y comercial, el consumo de drogas, la violencia intrafamiliar, el conflicto con la ley, la indigencia. (1)

Mientras que la situación de abandono es la situación que afecta al niño o adolescente, que se produce a causa del incumplimiento, imposible o inadecuado desempeño de los deberes de las madres, padres o responsables legales de su cuidado y protección. (22)

Si bien es cierto que todo abandono genera situaciones de riesgo, no toda situación de riesgo se transformará en abandono. La diferencia estará en la capacidad de respuesta de los factores de protección para cada situación por parte del individuo, de la familia, de la sociedad y del Estado. Estas circunstancias merecen la preocupación e intervención del Estado, en el caso de las situaciones de riesgo correspondería diseñar y ejecutar políticas y acciones preventivas, mientras que, en las situaciones de abandono de niños o adolescentes, son necesarias adoptar acciones o medidas de protección, dado que se encuentran afectados sus derechos.⁽¹³⁾

2.2.2.4 Niños y Adolescentes sin cuidados parentales

Los niños y adolescentes sin cuidados parentales son aquellos menores de dieciocho años de edad que residen temporalmente en un centro de atención o en una familia de acogida; porque sus familias de origen no les ofrecen ambientes adecuados para su desarrollo debido a situaciones extremas: violencia doméstica, negligencia abusos, abandono y otras que ponen en riesgo su salud física y psicológica.

La autoridad competente es quien asume la decisión de separar a los niños de sus familias con la exclusiva finalidad de protegerlos, no siendo la pobreza económica una causa para separar a los niños y adolescentes de sus familias.

2.2.2.5 Derechos vulnerados de los niños y adolescentes sin cuidado parental

En la Convención de los Derechos del Niño, se establecen los derechos con los que cuentan todos los niños. Sin embargo, aquellos niños y adolescentes que se encuentran en riesgo de perder el cuidado parental o ya lo han perdido ven sus derechos fundamentales vulnerados, como:

- a) Derecho a convivencia familiar y comunitaria**, un menor sin cuidado parental o en riesgo de perderlo muchas de las veces como medidas preventivas provisionales son internados en centros de atención residencial, viéndose vulnerado de esa manera su derecho a convivir en familia.
- b) Derecho a la identidad**, los centros destinados al alojamiento de niños y niñas, muchas veces se encuentran ubicados lejos. De este modo, la reconstrucción de los lazos familiares se dificulta, lo que perpetúa la permanencia de los niños en las instituciones y genera la pérdida de su historicidad en familia y comunidad.⁽¹¹⁾
- c) Derecho a la no discriminación**, la vulneración de este derecho está rodeada de prejuicios que influyen en el trato que reciben los niños sin familia. En el caso de aquéllos que viven en instituciones, se produce el aislamiento y la falta de integración.
- d) Derecho a la libertad**, *“la regla 11.b de las Reglas de Beijing, un instrumento de las Naciones Unidas que establece lineamientos para*

el resguardo de derechos de niños y niñas define que la inclusión en establecimientos de los que no puedan salir por propia voluntad es “privación de libertad”. Es aplicable este criterio a muchas de las instituciones en las que viven niños que han padecido privaciones por maltrato, pobreza, orfandad, estar en la calle. Entran a estos lugares de modo involuntario, no tienen otros ámbitos donde vivir, sus redes familiares están fracturadas y carecen de autonomía y recursos que les permitan hacer algo propio”. (11)

e) Derecho a la participación, no se construyen para los niños privados de familia espacios ni canales de participación ciudadana conforme a las leyes internacionales vigentes. De este modo, no son escuchados por los organismos competentes cuando se toman decisiones sobre su situación. (11)

f) Derecho a la salud y educación, la falta de cuidados parentales afecta negativamente el acceso a la educación y la salud de los niños.

2.2.3 Centro de Atención Residencial (CAR)

2.2.3.1 Definición Centro de Atención Residencial

La Ley 29170° en el artículo II del Título Preliminar, define lo siguiente: “ *Un centro de Atención Residencial es un espacio físico administrado por una institución pública, privada o mixta donde viven niños y adolescentes en situación de abandono o riesgo, brindándoseles la protección y atención integral que requieren, de acuerdo con su particular situación, en un ambiente de buen trato y seguridad, con el objetivo principal de propiciar su reinserción familiar y social, o bien, promover su adopción.*”

El CAR debe brindar atención integral valiéndose de un conjunto de estrategias articuladas para cubrir dichas necesidades, como alimentación, salud, vivienda, vestido, educación, relación afectiva, integración social, atención psicológica, asistencia social y capacitación técnica ocupacional, acciones que se plasman en la Estrategia de Desarrollo Integral del plan institucional. (22)

2.2.3.2 Condiciones para el ingreso y egreso de los niños y adolescentes en los Centros de Atención Residencial (CAR)

Para el ingreso de un niño o adolescente a un Centro de Atención Residencial, se requiere que exista resolución de la autoridad administrativa del Ministerio de la Mujer, la cual es encargada de la investigación tutelar; o resolución emitida por el órgano jurisdiccional competente.

El carecer de soporte familiar, situaciones que afecten su desarrollo integral, la limitación del ejercicio de sus derechos o que se encuentren judicialmente declarados en abandono, son causales para el ingreso del niño o adolescente a un centro de atención residencial.

Con respecto al egreso, los juzgados de familia o mixtos y la autoridad administrativa del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, de acuerdo con el caso decidirán el egreso, considerando los informes técnicos emitidos por el centro de atención residencial, para establecer si el menor será reinsertado en su familia al haberse asegurado que no exista riesgo en su desarrollo integral o de ser el caso, declarar la

situación judicial de abandono para que el menor sea promovido a través de la adopción.

2.2.3.3 Programas para la atención del niño y adolescentes

Los Centro de Atención Residencial deben diseñar y aplicar programas individualizados con la finalidad de posibilitar el desarrollo de las capacidades físicas, psicológicas, sociales y espirituales de los niños y adolescentes albergados, esto paralelo a la educación recibidas en las instituciones educativas.

Estos programas deben orientarlos al hacia el logro de su autonomía y el desarrollo de habilidades para el progresivo autosostenimiento.

Los niños o adolescentes con capacidades diferentes deben contar con atención especializada y lineamientos de trabajo que promuevan la integración social. (21)

2.2.4 Procedimiento de Investigación Tutelar

2.2.4.1 Concepto de Procedimiento de Investigación Tutelar

Es procedimiento de carácter mixto (administrativo y judicial) a través del cual se realizan las diligencias necesarias que permitan restituir el ejercicio de los derechos de un niño o adolescente en presunto estado de abandono, priorizando el de vivir con su familia y disponiendo las medidas de protección provisionales necesarias para su desarrollo integral. De corresponder, el juzgado de familia o mixto se pronuncia por la declaración de estado de abandono. (19)

El procedimiento de investigación tutelar se encuentra regulado en la Ley 28330° y su Reglamento aprobado con el D.S 005-2016-MIMP.

2.2.4.2 Principios del Procedimiento de Investigación Tutelar

El artículo 3° del Reglamento de la Ley 28330, establece los principios que rigen el procedimiento de investigación tutelar, que son:

a) Interés Superior del Menor.

Es un derecho, un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento. El niño es un sujeto pleno de derechos que deben ser respetados por la familia, el Estado y la sociedad, debiendo primar al momento de resolver sobre cuestiones que le afecten. Se trata de un principio que obliga al Estado y a la sociedad a reconocer y garantizar los derechos humanos del niño. ⁽¹⁷⁾

En el marco del procedimiento de investigación tutelar, siempre que se tenga que tomar una decisión que involucre a un niño o adolescente, se deberá tomar en cuenta las posibles repercusiones de la decisión que se adopte. ⁽¹⁹⁾

b) Necesidad e Idoneidad

“Promueve la función preventiva del estado para evitar la separación del niño o adolescente de su familia y en caso de que sea necesaria la separación, debe asegurar que la elección de la medida de protección aplicada y el plazo de la misma sea la más apropiada en cada caso.

Frente a una situación de riesgo o presunto estado de abandono de un niño o adolescente, se debe garantizar la actuación del Estado, para evitar la separación de su familia. Esta actuación debe asegurar que la elección de la medida de protección aplicada y el plazo de la misma, sea la más idónea en cada caso, para satisfacer sus necesidades y facilitar el ejercicio de sus derechos”.⁽¹⁹⁾

2.2.4.3 Derechos del Procedimiento de Investigación Tutelar

Adicional a los derechos del niño reconocidos en la Constitución Política y el Código del Niño y Adolescente, en el proceso de investigación tutelar se toman en cuenta los siguientes derechos:

- a) Derecho de opinión y a ser escuchado:** El niño y el adolescente tiene derecho a ser escuchado en función a su edad y madurez, con la finalidad que se le aplique la mejor medida de protección.
- b) Derecho a usar su propio idioma:** El niño tiene derecho a no ser discriminado por emplear un lenguaje diferente al castellano en los procesos de investigación tutelar.
- c) Derecho a vivir en una familia:** El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de una familia natural, tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado. No podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos. Cuando se encuentre separado de su núcleo familiar temporal o permanentemente se le debe brindar un ambiente familiar adecuado a través del acogimiento familiar o la adopción.

- d) Derecho a la confidencialidad:** La información personal del niño y adolescente debe ser reservada; salvo que eso permita brindar atención a su salud o el resguardo de su integridad física.
- e) Derecho a la protección integral:** El niño y adolescente debe ser protegido en función de sus necesidades, para lograr su desarrollo integral.
- f) Derecho a la identidad:** El niño y adolescente tiene derecho a la identidad y contar con documento de identidad.
- g) Derecho a ser informado:** El niño y adolescente tiene derecho a ser informado en función a su edad y madurez de las medidas de protección dispuestas a su favor.

2.2.4.4 Competencia de Investigación Tutelar

El Código de Menores de 1962, en su artículo 64° establecía que los jueces de menores eran competentes para realizar la investigación de estado de abandono del menor.

En el Código del Niño y Adolescente aprobado con Decreto Ley N° 26102, indicaba que era competencia de los Jueces del Niño y Adolescente resolver los procesos de materia tutelar, posteriormente mediante la Ley N° 26891, se modifica el artículo 5° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reconociéndose como juzgados especializados de familia y cambiándose el nombre de juzgados del niño y adolescente por juzgados de familia, disponiendo: *“Los juzgados de familia conocen: De los asuntos en materia tutelar que comprende al investigación, protección y asistencia de los niños y adolescentes en*

estado de abandono, peligro moral y otras situaciones que señala la Ley; la investigación y aplicación a favor de niños y adolescentes, por actos reprobados por la Ley; y de los demás asuntos preventivos y tutelares que determina la Ley”.

El Código del Niño y Adolescente en el artículo 245° dispone: *“El MIMDES, al tomar conocimiento, mediante informe policial o denuncia de parte, que un niño o adolescente se encuentra en alguna de las causales de abandono, abrirá investigación tutelar, con conocimiento del Fiscal de Familia y dispondrá en forma provisional las medidas de protección pertinentes.”* A su vez, el artículo 3° del D.S N°011-2005-MIMDES precisa: *“Es competente para conocer el Procedimiento de Investigación Tutelar, el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, que en adelante se denomina INABIF, el cual dirige la investigación tutelar de acuerdo a las funciones que le asignan el Código del Niño y Adolescente.”*

Con la Ley 28330, se modifican varios artículos del Código del Niño y Adolescente, esta ley en su Quinta Disposición Transitoria y Final establece: *“El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-MIMDES asumirá competencia en materia de investigación tutelar de manera progresiva a partir de los noventa (90) días hábiles de entrada en vigencia del reglamento de la presente Ley y de acuerdo con sus disposiciones. El Poder Judicial continuará asumiendo la competencia de las investigaciones tutelares, respecto de los procesos que no sean transferidos, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de la presente Ley. El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-MIMDES asumirá competencia en materia de investigación tutelar de manera progresiva a partir de los noventa (90) días hábiles de entrada en vigencia del reglamento de la presente Ley y de acuerdo con sus disposiciones. El Poder Judicial continuará asumiendo la competencia de las investigaciones tutelares, respecto de los procesos que no sean transferidos, según a lo que establezca el reglamento de la presente Ley.”*

El D.S N°005-2016-MIMP que deroga el D.S N°011-2005-MIMDES, en su artículo 8° se reconoce que, la Unidad de Investigación Tutelar del Ministerio de la Mujer, es la instancia administrativa que actúa de protección del niño y adolescente en presunto estado de abandono y dirige el procedimiento de investigación tutelar.

Sin embargo; hasta la fecha la progresividad de la competencia del órgano administrativo del INABIF en materia tutelar no ha sido asumido en todos los distritos judiciales, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales continúan teniendo competencia en materia tutelar, por ello continúan conociendo y tramitando las investigaciones tutelares con una normatividad diseñada para un procedimiento administrativo.

2.2.4.5 Inicio del Proceso Administrativo de Investigación Tutelar

El artículo 10° del Reglamento de la Ley 28330 dispone: *“La Unidad de Investigación Tutelar al tomar conocimiento de oficio, denuncia de parte o cualquier comunicación, evalúa la situación para identificar si el niño o adolescente se encuentra en alguna de las causales de abandono previstas en el artículo 248° del Código de Niño y Adolescente, en cuyo caso abre investigación tutelar. El plazo de evaluación y de la resolución administrativa es dentro del día hábil de conocido el hecho.*

La resolución administrativa emitida se pone a conocimiento del Fiscal de Familia o con competencia en materia tutelar.

Las comunicaciones de la situación de riesgo o de presunto estado de abandono deben ser comunicadas con una antigüedad no mayor a tres meses, esta puede ser comunicada de dos formas:

1) Forma escrita:

- a) Documento Policial: Comunicación que realiza la Policía Nacional a las Unidades de Investigación Tutelar a través de informe o parte.
- b) Oficio u otro documento: Comunicación que realiza el Ministerio Público, el INABIF, Programa Yachay, la DEMUNA, programas sociales u organizaciones públicas o privadas; a fin de que se inicie la actuación de la Unidad de Investigación Tutelar.
- c) Medios de transmisión a distancia: Es el tipo de comunicación que puede realizarlo cualquier persona a través de medios de comunicación a distancia como un correo electrónico.

2) Forma verbal:

- 3) Las que son recepcionadas en la Unidad de Investigación Tutelar o a su central telefónica.

El contenido que debe tener la Resolución que da inicio al procedimiento de investigación tutelar se indica en el artículo 24° del Reglamento de la Ley 28330, de forma siguiente: *“a) El nombre de la niña, niño o adolescente, así como su edad; de no conocerse dicha información, se le asigna un nombre y edad aproximada para su identificación durante el procedimiento de Investigación tutelar. b) Resumen de la forma y circunstancias que dan inicio a la Investigación tutelar, señalando la causal de presunto estado de abandono en la que se encuentra inmersa la niña, niño o adolescente, según el Código de los Niños y Adolescentes. c) La o las medidas de protección provisionales que se aplican. d) La relación de diligencias e informes que se disponen actuar para restituir el ejercicio de sus derechos y esclarecer la situación jurídica de la niña, niño o adolescente.”*

2.2.4.5.1 Causas de Inicio de la Investigación Tutelar

Las causales para el inicio del procedimiento de investigación tutelar y la consecuente declaración de abandono se encuentran reguladas en el artículo 248° del Código del Niño y Adolescente Peruano, que establece: El Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niño o adolescente cuando:

a) **Sea expósito:** Cuando un niño, infante o lactante, es abandonado por sus padres en la vía pública, dejado o “regalado” a personas que tienen o no vínculos de parentesco con él o en instituciones públicas o privadas dedicadas o no a la protección de los derechos del niño; se puede decir que estamos ante un expósito.

El cual tiene derecho a un nombre tal como lo describe el artículo 23° del Código Civil: “El recién nacido cuyos progenitores son desconocidos debe ser inscrito con el nombre adecuado que le asigne el registrador del estado civil”.

b) **Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación:** Es un deber y un derecho de los padres velar por el desarrollo integral del niño, así como los demás derechos y deberes que se regulan en el artículo 74° del Código del Niño y el Adolescente Peruano. Acreditada la inexistencia de las personas que conforme a la ley deben hacerse cargo del cuidado de un niño o un adolescente, o cuando éstos descuiden o no

cumplan su deber, es que procede la declaración de abandono y con ésta, la extinción de la patria potestad o de la tutela, respectivamente.(18)

- c) Sea objeto de maltratos por quienes están obligados a protegerlos o permitir que otros lo hicieran:** El maltrato ocasionado por el propio custodio del menor, como el que se permita el maltrato de otros, deben acreditarse en las formas que la ley prevé y además de una investigación tutelar, puede dar lugar a un proceso por violencia familiar. El maltrato físico o mental al menor conlleva a la suspensión de la patria potestad y de ser reiterativo este maltrato se puede llegar a la extinción o pérdida de la patria potestad del menor como se indica en el inciso e) del artículo 75° y artículo 77° del Código del Niños y Adolescente.
- d) Sea entregado por sus padres a un establecimiento de asistencia social público o privado y lo hubieran desatendido injustificadamente por seis meses continuos o cuando la duración sumada exceda de este plazo:** Los padres pueden entregar a sus hijos a establecimientos de tutela públicos o privados, por razones que generalmente van a ser económicas, algunas veces por razón de enfermedad o imposibilidad temporal de hacerse cargo del cuidado directo de sus hijos; pero esta entrega, no puede convertirse en desatención y olvido. La ayuda que le brindan las instituciones tutelares públicas o privadas a los padres debe ser temporal y debe suponer que los padres se encuentren en contacto permanente con sus hijos, en atención a sus problemas y

necesidades. Si la entrega irroga también el olvido del menor y esto se produce por un período mayor de seis meses, se produce una causal de abandono, que también se castiga con la extinción de la patria potestad.

- e) **Sea dejado en instituciones hospitalarias u otras similares con el evidente propósito de abandonarlo:** Se ha visto en muchos de los casos que cuando un menor o recién nacido sufre de alguna malformación física o retraso mental son abandonados por sus padres en los hospitales o clínicas, intentado de esta manera desentenderse de su obligación. Siendo ésta una causal para declarar el abandono y la extinción de la patria potestad.

- f) **Haya sido entregado por sus padres o responsables a instituciones públicas o privadas, para ser promovido en adopción:** Existen instituciones públicas como las oficinas de adopciones a nivel nacional, las que pueden establecer convenios con otras instituciones privadas para recibir niños o adolescentes que van a ser promovidos en adopción.

- g) **Sea explotado en cualquier forma o utilizado en actividades contrarias a la ley o las buenas costumbres por sus padres o responsables, cuando tales actividades sean ejecutadas en su presencia:** Los padres se han percatado de que sus hijos pequeños al salir a las calles a realizar cualquier actividad como puede ser la venta ambulatória de golosinas u otros artículos; obtienen un ingreso diario igual o superior al que pueden percibir ellos mismos realizando

actividades similares u otras. Es responsabilidad del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-MIMDES a través del organismo especializado correspondiente, adoptar medidas inmediatas y ejecutar programas de prevención, para el resguardo de la integridad física y moral de los niños y adolescentes que practican la mendicidad y de ser el caso coordinará con el Ministerio Público, la Policía Nacional y el Poder Judicial, que dispondrán de lo necesario para la aplicación de las sanciones previstas en el Código Penal en contra de los adultos que hayan fomentado tales condiciones. (26)

- h) Sea entregado por sus padres o responsables a otra persona mediante remuneración o sin ella con el propósito de ser obligado a realizar trabajos no acordes con su edad:** La extrema pobreza y la falta de planificación familiar, ocasionan familias numerosas sin soporte económico, que permite que los propios padres “consigan trabajos” para sus menores hijos y los tengan distribuidos en varios hogares, donde reciben a veces alguna remuneración insignificante y/o solo su sustento de necesidades básicas. Realizan trabajos excesivos por pagas irrisorias, no sólo por la dureza del trabajo sino por la duración del mismo, estamos hablando de un trabajo de todo el día, porque justamente estos menores viven con sus empleadores o en los lugares que ellos les designen, sin cumplirse lo establecido en el artículo 63° del Código del niño y adolescente que regula el trabajo doméstico o trabajo familiar no remunerado.

i) **Se encuentren en total desamparo:** Esta es una causal abierta que permite a la discrecionalidad del Juez y de los demás operadores de justicia e instituciones públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos del niño y adolescente, disponer una medida de protección frente a una situación de desamparo proveniente de circunstancias no detalladas en los anteriores ítems. Podría tratarse de situaciones de violencia, de guerra, de alguna calamidad natural.

La falta o carencia de recursos materiales en ningún caso da lugar a la declaración de estado de abandono.

La declaración de abandono no debe ser entendida como una sanción dirigida a los padres y/o madres que incumplieron los deberes derivados de la patria potestad, sino como una consecuencia derivada de los problemas de desestructuración o de conflictos que afectan a las relaciones familiares y, fundamentalmente, a la vigencia de los derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes. ⁽⁵⁾

2.2.4.6 Etapas de Actuación de las Unidades de Investigación Tutelar

El reglamento de la ley 28330, regula las etapas de actuación de las Unidades de Investigación Tutelar, en los artículos 14° al artículo 17°, estableciendo las siguientes:

2.2.4.6.1 Etapa de evaluación

Es la etapa en la que se valora los hechos o circunstancias, para determinar si se inicia o no el procedimiento administrativo de investigación tutelar. Como parte de la investigación se debe realizar una

entrevista única al menor en función a su edad y grado de madurez. Si luego de la evaluación se determina que no corresponde abrir proceso de investigación tutelar, se deben iniciar los actos preventivos por el riesgo en que se encuentre el niño o adolescente.

2.2.4.6.2 Etapa de Desarrollo

Comprende la elaboración del plan de trabajo individual y las diligencias que permitan esclarecer el presunto estado de abandono. El plan de trabajo individual está orientado a la reintegración familiar.

2.2.4.6.3 Etapa de Conclusión

La etapa de investigación tutelar puede concluir en tres circunstancias:

a) Cuando concluye el procedimiento administrativo de investigación tutelar por las siguientes razones:

- Se produce la reintegración familiar.
- Por haberse restituido su derecho a vivir en familia.
- Por mayoría de edad.
- Por fallecimiento del niño o adolescente.
- Por causa sobreviniente.

b) Cuando concluye el desarrollo de la actuación preventiva; esta concluye luego de cumplir con los objetivos señalados en el Plan de Trabajo Individual al disminuirse los riesgos e incrementado los factores de protección.

- c) Cuando concluye el impulso tutelar; con el pronunciamiento judicial consentido sobre la declaración de estado de abandono.

2.2.4.7 Diligencias e Informes

2.2.4.7.1 Diligencias para la Identificación del niño o adolescente

Dentro de las diligencias, entre las cuales se encuentra la entrevista única que se realiza con la finalidad de conocer el estado emocional, la forma y circunstancias como se produjo la situación o presunto estado de abandono, el cual se realiza en función a su edad y grado de madurez. ⁽²²⁾

Se solicita a la autoridad competente la constancia de nacido vivo o el acta de nacimiento del niño o adolescente. Así mismo se realiza la consulta al RENIEC para la identificación del niño o adolescente. ⁽²²⁾

La Policía Nacional del Perú es la encargada de realizar la pericia pelmatoscópica, debiendo ser emitida a los dos días hábiles de realizada, esta pericia se realiza en los casos que no se haya identificado al niño o adolescente y se advierte que es preciso promover la declaración judicial de abandono. ⁽²²⁾

2.2.4.7.2 Evaluaciones Médico-Legales

La División Médico Legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público a solicitud de la autoridad competente (INABIF u órganos jurisdiccionales) deben llevar a cabo las siguientes evaluaciones médicas:

- a) Reconocimiento de edad aproximada.
- b) Examen Psicosomático.
- c) Integridad Física.
- d) Integridad Sexual.
- e) Examen Toxicológico.
- f) Evaluaciones Psicológicas.
- g) Evaluaciones Psiquiátricas.

Estas evaluaciones deben realizarse en los establecimientos de salud de manera gratuita en los lugares donde no exista una División Médico Legal, a su vez pueden ser llevadas a cabo en cualquier estado del procedimiento, en función al interés superior del menor y evitando la revictimización.

En los casos que se presume que la niña, niño o adolescente ha sido víctima de delito contra la libertad sexual, el examen debe ser practicado una sola vez con el acompañamiento del profesional de psicología, adoptándose las medidas tomando en cuenta el estado físico y emocional del menor.

2.2.4.7.3 Diligencias de Antecedentes Patológicos para Atención de Salud Especializada

Estos exámenes tienen como objetivo evaluar el estado de salud del niño, niña o adolescente que se encuentre en situación de abandono,

poniendo énfasis en aspectos derivados de su especial situación de vulnerabilidad, por la posibilidad de contagio de enfermedades de riesgo.

Los exámenes que se pueden solicitar se encuentran previstos en el artículo 29° del D.S 005-2016-MIMP, siendo éstos: VIH, Hepatitis B, Tuberculosis y Enfermedades de Transmisión Sexual.

2.2.4.7.4 Diligencias para evaluar la realidad sociofamiliar

El objetivo de estas diligencias es efectuar un diagnóstico y evaluación de la dinámica, estructura, fortalezas y debilidades de los núcleos familiares. Estas diligencias son: informes técnicos multidisciplinarios, visitas inopinadas a las familias, evaluaciones y exámenes de padres, familiares o terceros responsables. En la etapa de evaluación se valora si corresponde o no abrir investigación tutelar y determinar la causa del presunto estado de abandono.

2.2.4.7.5 Diligencias Destinadas a la Identificación y Declaraciones de la madre, padre, familiares o apoderados

Se deben recabar los antecedentes penales o judiciales de la madre, padre, tutor o responsable, con la finalidad de identificar si tienen denuncias o sentencias por delitos que puedan poner en riesgo la integridad personal del menor y poder aplicar la medida de protección pertinente.

En los casos que se desconociera el domicilio de la madre, padre, tutor o apoderado, solicitando a la Policía Nacional su búsqueda y

ubicación, para que comparezca al procedimiento y rindan su declaración. En los casos de ser no habidos la madre, padre, tutor o responsable por la Policía Nacional se debe proceder a la notificación mediante edictos a través del Diario Oficial El Peruano y en el de mayor circulación del último domicilio conocido.

Con respecto a las declaraciones, las unidades de investigación tutelar pueden citar a la madre, padre, tutor o responsable para que en el plazo de tres días hábiles rinda su declaración. La negativa a prestar declaración da lugar a que se levante un acta correspondiente, precisándose la forma y circunstancias de lo suscitado.

2.2.4.7.6 Informes Técnicos del Centro de Atención Residencial (CAR)

Los Centros de Rehabilitación Residencial cada tres meses deben remitir los informes técnicos evolutivos, sobre la situación del niño y adolescente que se encuentren recibiendo atención en dichos centros.

2.2.4.8 Plan de Trabajo Individual

El artículo 47° del D.S 005-2016-MIMP, define el plan de trabajo individual como el instrumento que contempla tareas y actividades que deben cumplir la madre, padre, familia, tutor o responsable, como las principales diligencias a seguir durante el proceso de investigación tutelar. Es elaborado por el equipo interdisciplinario de desarrollo de la Unidad de Investigación Tutelar, donde se indican las medidas de protección provisional de atención integral.

Los plazos para ejecutar el Plan de Trabajo Individual no deben extenderse por más de siete meses, cumplido el plazo debe determinarse si es posible la reintegración con la familia, o se requiere ampliar el plazo para culminar las tareas establecidas o si procede la derivación del expediente al juzgado competente para la declaratoria del estado de abandono del niño o adolescente.

En el Plan de Trabajo Individual se señala que el equipo interdisciplinario de soporte socio familiar actúa para brindar psicoterapia al menor y a su familia, desarrollando talleres de fortalecimiento del rol parental.

Las conclusiones del seguimiento del Plan de Trabajo Individual se dan en los casos siguientes:

- Cuando se declare la conclusión del procedimiento de investigación tutelar.
- Cuando se declare judicialmente el estado de abandono, sin perjuicio de afectar el seguimiento de la medida de protección dispuesta a nivel judicial hasta que el menor sea adoptado.

2.2.4.9 Medidas de Protección Provisional

Las medidas transitorias reguladas en los artículos 51° y 52° del Decreto Supremo 005-2016-MIMP, son decisiones transitorias que dispone la Unidad de Investigación Tutelar a favor del niño o adolescente en presunto estado de abandono que tienen como propósito brindar protección, asegurar el ejercicio de los derechos y desarrollo integral del menor de edad priorizando la permanencia en su familia. En aplicación de las medidas de protección provisional se debe tomar en cuenta el Interés Superior del Niño, así como los principios de idoneidad y necesidad.

Las medidas de protección provisional que se pueden aplicar dentro del procedimiento de investigación tutelar son:

- a) Cuidado en el propio hogar:** Dispone que el niño o adolescente permanezca bajo el cuidado y protección de la madre, padre, tutor o familiar, quienes deben: ser mayores de edad, no contar con antecedentes penales, expresar la voluntad de hacerse responsable del menor, contar con evaluación favorable por el equipo interdisciplinario de Investigación Tutelar, comprobar el vínculo familiar, contar con la aceptación de la pareja de ser casado o conviviente. Cumplidos los requisitos y la aprobación favorable del niño o adolescente en función a su edad o madurez, donde se garantice el desarrollo integral y el Interés Superior del Niño, se autoriza la medida de protección mediante resolución administrativa que se emite en un plazo de dos días hábiles.
- b) Acogimiento familiar:** En la Ley 30162° y en el Reglamento de la Ley 28330°

Se regula el acogimiento familiar, el cual tiene lugar únicamente en familias residentes en el Perú y de preferencia en familias de su misma identidad cultural. Medida de protección que se da durante el proceso de investigación tutelar. Así también posterior a la declaración de abandono y cuando no ha sido posible su adopción corresponde al INABIF determinar la colocación familiar.

La supervisión será periódica y permanente para evaluar el avance en el cumplimiento de las necesidades de educación, aprestamiento, reforzamiento, nivelación escolar, soporte emocional y

social de los niños, niñas y adolescentes y se encuentren satisfechas durante el periodo de acogimiento familiar.

La familia acogedora tiene derecho a recibir y solicitar información completa sobre las características y necesidades del niño, niña y adolescente acogido y al expediente de la investigación tutelar.

Se establecen varios tipos de acogimiento familiar:

- Acogimiento familiar con familia extensa.
- Acogimiento familiar de urgencia.
- Acogimiento familiar con familia no consanguínea o terceros.
- Acogimiento de niños o adolescentes que se encuentren en un Centro de Atención Residencial.
- Acogimiento de hecho.

En caso no fuera posible la reintegración familiar de una niña, niño o adolescente durante el procedimiento de investigación tutelar y se encuentre en acogimiento familiar con terceros o cuando los familiares no desean asumir su cuidado de manera permanente, se deriva el expediente al juzgado competente en materia tutelar para que se pronuncie por la declaración de estado de abandono, y en caso soliciten continuar la protección de manera permanente, se podrá optar por la variación de la medida de protección por la de cuidado en el propio hogar, realizando el seguimiento por un plazo adicional de tres (03) meses, luego del cual, se concluirá el procedimiento de investigación tutelar por haberse restituido el ejercicio de su derecho de vivir en una familia.

- c) **Participación en un Servicio o Programa Social o de Atención en Salud o Educación:** Las unidades de Investigación Tutelar, pueden disponer la participación del niño y adolescente en un servicio o programa social o de atención en salud o educación como única medida o como complementaria a otra.
- d) **Atención Integral en un establecimiento de Protección Especial o Centro de atención Residencial:** Medida de protección que se aplica como último recurso, cuando es necesaria la separación del niño o adolescente de su núcleo familiar por no asumir su cuidado y protección para su desarrollo integral, no contar con referentes familiares o no contar con una familia acogedora.

Para que un niño, niña y adolescente (NNA) sea internado en uno de los Centros de Atención Residencial a nivel de Lima, Callao y provincia, debe previamente pasar por una serie de procedimiento:

- 1. La Policía Nacional del Perú, al tomar conocimiento de la denuncia en la comisaría (efectuado por los vecinos, algún familiar, que conocen de cerca el maltrato o terceras personas que ubicó al NNA en abandono o riesgo social).*
- 2. La Policía Nacional del Perú al constatar que el NNA se encuentra en abandono o riesgo social, inmediatamente comunica al Fiscal de Familia de Turno, acerca de los hechos ocurridos, y en presencia del Fiscal, toma las *declaraciones correspondientes*.*
- 3. El Fiscal a través de una Acta, pone a disposición de la Dirección de Investigación Tutelar – DIT (en el caso de Lima) y a nivel de provincia ante el Juzgado de Familia.*
- 4. El Juzgado de Familia y/o la Dirección de Investigación Tutelar, al tomar conocimiento, mediante el informe policial y el Acta del Fiscal*

que un NNA se encuentra en alguna de las causales de abandono, abrirá investigación tutelar, con conocimiento del Fiscal de Familia; dispondrá en forma provisional la medida de protección en un Centro de Atención Residencial del INABIF y/o de la Red Privada (cabe indicar el equipo técnico: trabajadoras sociales, psicólogas y abogados en el caso de la DIT), realizan una previa evaluación e investigación para la búsqueda y ubicación de familiares, a fin de determinar si algún referente familiar puede hacerse responsable del NNA (en caso de que los padres no se encuentran en condiciones de asumir la responsabilidad de su hijo).

- 5. El Equipo Técnico de la Unidad de Servicio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del INABIF previamente coordina con la DIT y/o Juzgado de Familia, vía telefónica respecto a la solicitud de ingreso; asimismo remitiendo toda la documentación del NNA.*
- 6. El Equipo Técnico de la USPNNa evaluará el expediente del NNA y de acuerdo a su perfil y edad cronológica, coordinará con el director encargado del CAR, a fin de solicitar la vacante respectiva.*
- 7. El NNA debe ingresar al CAR con los siguientes documentos:*
 - Oficio de solicitud de ingreso expedida por la DIT y/o Juzgado de Familia.*
 - Resolución Administrativa expedida por la Dirección de Investigación Tutelar; asimismo proveniente por los Juzgados de Familia competentes.*
 - Informes Técnicos Multidisciplinarios realizado por los profesionales.*
 - Declaración del NNA.*
 - Resultados de los exámenes de Integridad Física.*
 - Resultados de los exámenes de VDRL y VIH.*
 - Acta del Fiscal.*

- *Atestado Policial.*
 - *Examen Psicosomático (para determinar su edad, su estado de salud y desarrollo psicológico).*
 - *Examen Pelmatoscópico (para establecer la identidad del NNA).*
 - *Documentos de identificación.*
 - *Tarjeta de vacunación.*
8. *El Equipo Técnico de la USPNNA, entrevistará al NNA (en el caso de Lima); asimismo se encargará del traslado respectivo, cuando es puesto a disposición por el Juzgado competente.*
9. *El director y el Equipo Técnico del CAR, son los encargados de recepcionar y dar la bienvenida al NNA, a fin de brindarle una atención integral, que permita su desarrollo integral y su estabilidad emocional; asimismo abordando el trabajo con la familia y a la vez buscando el soporte adecuado con las redes sociales para una futura reinserción familiar. (23)*

En cualquier estado del procedimiento de investigación tutelar se puede disponer la variación de la medida de protección provisional, siempre y cuando resulte favorable al Interés Superior del Niño y no afecte su integridad personal, señalando las causas que motivan la decisión.

2.2.4.9.1 Derecho de Visitas

El derecho a la visita del niño o adolescente con medida de protección provisional se encuentra regulado en los artículos 74° y 75° del D.S 005-2016-MIMP, donde se indica que los niños tienen derecho a ser visitados por su madre, padre, tutor o responsable, el cual puede

restringirse cuando constituya un riesgo o amenaza para el estado físico y emocional del niño o adolescente o que las visitas afecten su estabilidad emocional.

La suspensión de la autorización de visitas se suspende en los siguientes casos:

- Cuando se advierta que las visitas generan inestabilidad emocional, perjudicando su desarrollo integral.
- Se incumplan reiteradamente los compromisos asumidos en el Plan de Trabajo Individual.
- No cumplan con la fecha y horario de visitas en forma injustificada.
- Se haya puesto en peligro la integridad personal del niño o adolescente.
- Cuando el niño o adolescente, solicite suspensión de las visitas en función a su edad y grado de madurez.
- Cuando se advierta que no será posible la reintegración familiar.
- Cuando el niño o adolescente ha sido declarado en estado de abandono y será promovido en adopción.

2.2.4.9.2 Circunstancias Especiales en la Ejecución de la Medida de Protección Provisional

Durante el procedimiento de investigación tutelar se puede dar lugar circunstancias especiales, las que se encuentran establecidas en el artículo 77° del D.S 005-2016-MIMP.

- a) Cuando un niño o adolescente que se encuentre con medida de protección provisional sea entregado, sustraído o abandone sin autorización el inmueble o el Centro de Atención Residencial.
- b) Cuando existe resistencia por parte de la madre, padre, tutor o responsable, en los casos que incumplen lo dispuesto en la resolución administrativa.
- c) Cuando el padre, madre, tutor o responsable del niño o adolescente se encuentren internos en establecimientos penitenciarios o de salud.
- d) Cuando se advierta que existe una situación de peligro inminente o presunta comisión de delito en agravio de un niño o adolescente, se debe comunicar a la Fiscalía de Familia o Mixto de Turno.

2.2.4.10 Conclusión del Procedimiento de investigación Tutelar

La investigación tutelar en la vía administrativa debe concluir en un plazo máximo de ocho meses, salvo que se extienda en función al Plan de Trabajo Individual.

Las causales de conclusión del procedimiento de investigación tutelar se dan en los siguientes casos:

- Cuando se da la reintegración familiar, verificada la desaparición de las causales de abandono que motivaron el inicio de procedimiento.
- Cuando se restituye el ejercicio a vivir en una familia.
- Cuando el menor investigado ha cumplido la mayoría de edad durante el procedimiento de la investigación.

- Cuando el niño o adolescente fallece durante el procedimiento de la investigación.
- Cuando no es posible ubicar al niño o adolescente que ha sido sustraído o abandono no autorizado del lugar donde se aplicó la medida de protección provisional.

2.2.4.11 Pronunciamiento Judicial sobre el Estado de Abandono

Corresponde al Juez Especializado emitir la declaración judicial de estado de abandono tal como lo establece el Código del Niño y el Adolescente en el artículo 249: *“Recibido el expediente el juez evaluará en un plazo no mayor de cinco días si se han realizado las diligencias contempladas dentro del proceso, en caso contrario devolverá al MIMDES el expediente para el levantamiento de las observaciones.*

El juez, previa evaluación favorable del expediente, lo remitirá al Fiscal competente para que emita en un plazo que no excederá de quince días calendario, previo dictamen fiscal, expedirá resolución judicial que pronuncie sobre el estado de abandono del niño o adolescente.

Una vez declarada consentida la resolución judicial, y en un plazo que no excederá de cinco días calendario remitirá todo lo actuado al MIMDES.”

Una vez concluidas las diligencias de investigación tutelar y recibidos los informes respectivos, se emite el informe final, el cual contiene un breve resumen de los hechos, la evaluación de las diligencias y acciones establecidas en el Plan de Trabajo Individual, indicando las causas por las que no fue posible la reintegración familiar del niño o

adolescente, las conclusiones y las recomendaciones por las que se estima declarar el estado de abandono del niño o adolescente. Este expediente debe ser derivado al juzgado competente el cual evalúa si se han cumplido las acciones y diligencias dispuestas, de no ser el caso este informe es devuelto a la unidad de investigación Tutelar para que en un plazo de diez días levante las observaciones formuladas.

El juzgado competente, previa evaluación favorable del expediente o subsanadas las observaciones, remite a la Fiscalía competente para que emita el Dictamen en un plazo no mayor a cinco días hábiles, emitido éste, el juzgado competente se pronuncia sobre el estado de abandono del niño o adolescente en un plazo que no excede a quince días.

La resolución que declara estado de abandono es apelable dentro de tres días de notificada. Una vez consentida la sentencia se devuelve todo lo actuado por el juzgado al Equipo de Impulso Tutelar, con la finalidad que sean remitidas a la Secretaria Nacional de Adopciones para promover su adopción.

2.3. Definiciones Conceptuales

2.3.1 Factores de Riesgo

Son aquellos elementos que permiten determinar si una niña, niño o adolescente se encuentra en una situación de riesgo o abandono, por el tipo y características del caso en concreto, las características del menor de edad y las particularidades del núcleo familiar.

2.3.2 Situación de Riesgo

La situación de riesgo es una situación en la que se encuentra un niño o adolescente, donde el ejercicio de sus derechos está limitado a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares que afectan su desarrollo integral.

2.3.3 Centro de Atención Residencial (CAR)

Es el espacio físico administrado por una institución pública, privada o mixta donde viven niños y adolescentes en situación de abandono o riesgo, donde se les brinda protección y atención integral que requieran, de acuerdo a su situación particular, en un ambiente de buen trato y seguridad, con el objetivo principal de propiciar su reinserción familiar y social o promover su adopción.

2.3.4 Presunto Estado de Abandono

La situación presunto estado de abandono, es la situación que afecta al niño o adolescente, que se produce a causa del incumplimiento, imposible o inadecuado desempeño de los deberes de las madres, padres o responsables legales de su cuidado y protección.

2.3.5 Procedimiento de Investigación Tutelar

El procedimiento de investigación tutelar es un procedimiento de carácter mixto (administrativo y judicial) a través del cual se realizan las diligencias necesarias que permitan restituir el ejercicio de los derechos de un niño o adolescente en presunto estado de abandono, priorizando el

de vivir con su familia y disponiendo las medidas de protección provisionales necesarias para su desarrollo integral.

2.3.6 Medidas de Protección Provisional

Las medidas de protección provisional son decisiones transitorias que dicta la Unidad de Investigación Tutelar a favor de una niña, niño o adolescente en presunto estado de abandono que tienen como propósito brindar protección, asegurar el ejercicio de los derechos y desarrollo integral del menor de edad, priorizando la permanencia en su familia.

2.3.7 Declaración Judicial de Abandono

La declaración judicial de abandono es la condición jurídica resuelta por la autoridad judicial a través de una resolución o auto que reconoce el estado de abandono del niño, niña y/o adolescente, como resultado del proceso de investigación tutelar, así lo establece los lineamientos de evaluación integral para la adopción de niños, niñas y adolescentes declarados judicialmente en abandono.

2.4. Hipótesis

2.4.1 Hipótesis General

El proceso de investigación tutelar de los menores albergados en un centro de atención residencial (CAR) se efectúa teniendo como prioridades principales el interés superior del menor y su derecho a vivir en familia.

2.4.2 Hipótesis Específicas

- a) El tiempo que tarda el procedimiento de investigación tutelar de los niños y adolescentes albergados en un CAR es uno de los principales problemas que se presentan.
- b) La normatividad que regula el procedimiento de investigación tutelar, presenta limitaciones.
- c) La declaración judicial de abandono que se establece en la investigación tutelar, es una medida de protección al menor, que le permitirá restituir su derecho a vivir en familia mediante la adopción.

2.5. Variables

2.5.1 Variable Dependiente

“Menores albergados en Centro de Atención Residencial”

2.5.2 Variable Independiente

“Investigación Tutelar”

2.6. Operacionalización de Variables

Variables	Definición Conceptual	Definición Operacional	Dimensiones	Indicadores	Técnicas	Escala de Medición
Variable Dependiente "Menor albergado en Centro de Atención Residencial"	Lugar donde se les brinda protección y atención integral que requieran a niños y adolescentes, de acuerdo a su situación particular, en un ambiente de buen trato y seguridad.	Menor que se encuentra albergado en un Centro de Atención Residencial como medida provisional de protección.	Niños albergados	<ul style="list-style-type: none"> • Edad • Sexo • Motivo de ingreso • Fecha de ingreso • Tiempo que permanece albergado 	Análisis documental	Lista de recolección de información
Variable Independiente "Investigación tutelar"	Procedimiento de carácter mixto (administrativo y judicial) a través del cual se realizan las diligencias necesarias que permitan restituir el ejercicio de los derechos de un niño o adolescente en presunto estado de abandono.	Procedimiento que se lleva a cabo a través de diligencias y exámenes con la finalidad de proteger los derechos de un niño o adolescente en presunto estado de abandono	a) Inicio de investigación b) Diligencias c) Exámenes d) Informes técnicos e) Pronunciamiento del juez	<ul style="list-style-type: none"> • Forma de inicio • Causas de inicio • Identificación del niño • Identificación del padre, madre o apoderado • Evaluación socio- familiar • Ex. Médico-legal • Ex. Antecedente patológicos • Informes del CAR • Informes de la Fiscalía • Sentencia 	Análisis documental	Lista de recolección de información

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Tipo de Investigación

Por el tipo de investigación, el presente estudio reúne las condiciones metodológicas de una **investigación básica simple**, en razón que tiene como finalidad la obtención y recopilación de información sobre el procedimiento de investigación tutelar de menores albergados en un Centro de Atención Residencial (CAR).

3.1.1 Enfoque

Esta investigación tiene un **enfoque cualitativo**, dado que la recolección de datos se realizó en base a la medición numérica y análisis estadístico.

3.1.2 Alcance o Nivel

De acuerdo a la naturaleza de estudio de la investigación, es **descriptiva** porque describe, registra, analiza e interpreta la naturaleza actual del proceso de investigación tutelar de menores albergados en un Centro de Atención Residencial (CAR).

3.1.3 Diseño

El diseño de la investigación corresponde al diseño de una investigación no experimental, básica simple correspondiéndole el siguiente esquema:



Donde

M = Es la muestra a observarse

O = Es la observación realizada

3.2 Población y Muestra

3.2.1 Población

La población objeto de estudio fueron los expedientes judiciales de 43 niños y adolescentes en procedimiento de investigación tutelar, albergados en el Centro de Atención Residencial “Santa María de Guadalupe” de la ciudad de Huánuco, durante el periodo 2012 a 2017.

3.2.2 Muestra

La muestra objeto de análisis fue de tipo no probabilística de tipo intencional y estuvo constituido por el 100% de la población y muestra, es decir los expedientes judiciales de 43 niños y adolescentes en procedimiento de investigación tutelar, albergados en el Centro de Atención Residencial “Santa María de Guadalupe” de la ciudad de Huánuco, durante el periodo 2012 a 2017.

3.3 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

3.3.1 Para la Recolección de Datos

Para la recolección de datos se empleó la observación directa estructurada de los expedientes judiciales de niños albergados en un

Centro de Atención Residencial (CAR), mediante la elaboración de una lista de recolección de información de expedientes, donde se establecieron los aspectos que se van a investigar, empleando como instrumento la observación de fichas de información.

3.3.2 Fichaje de Información

Se emplearon fichas de registro: bibliográficas, hemerográficas, website; de investigación: textuales, de resumen y comentario, con la intención de guardar búsqueda obtenida de las diversas obras consultadas para luego analizarlas, procesarlas e interpretarlas acorde a criterios metodológicos adecuados.

3.3.3 Para el Análisis e Interpretación de los Datos

El análisis de los expedientes de investigación tutelar de los niños albergados en un Centro de Atención Residencial (CAR) “Santa María de Guadalupe” de la ciudad de Huánuco, se llevó a cabo tomando en cuenta las diligencias y resoluciones que se dieron durante el proceso de investigación tutelar.

Los resultados fueron analizados estadísticamente y presentados en tablas y gráficos, procesados con el programa de procesamiento de datos spss, analizando las frecuencias, porcentajes y demás datos estadísticos obtenidos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

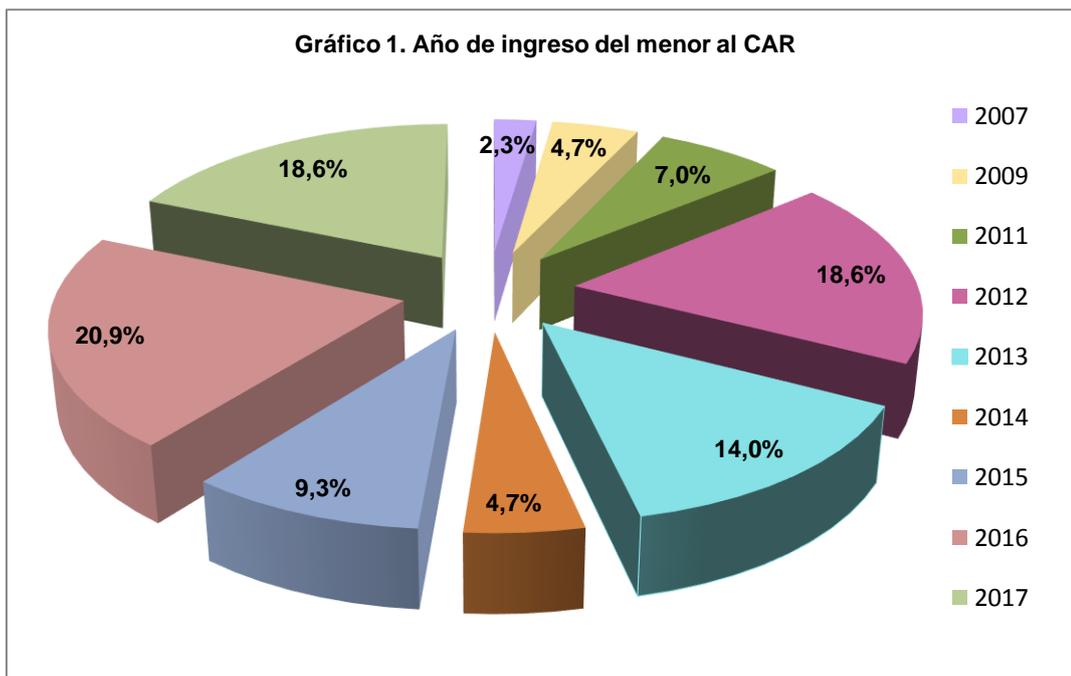
Los datos obtenidos y hallazgos encontrados durante la investigación en los expedientes de 43 niños albergados en el Centro de Atención Residencial “Santa María de Guadalupe” de Huánuco del año 2012 a julio del 2017, fueron analizados y procesados de manera minuciosa, cuyos resultados se muestran en el presente capítulo.

4.1 Procesamiento de Datos

Al revisar los expedientes de 43 menores albergados en el CAR “Santa María de Guadalupe” periodo 2012 a julio 2017, que representan el 100 % de la muestra, se encontró que los menores albergados en el 2012, tenían como año de ingreso el año 2007, a 1 menor, el año 2009 a 2 menores y el año 2011 a 3 menores ingresados. Del análisis se observa que el mayor número de menores ingresados fue el año 2016 con 9 menores, representando el 20.9 % del total, seguido de los años 2012 y 2017 con 8 menores ingresados cada año, representando el 18.6 %, en cada caso. Ver Cuadro 1 Gráfico 1.

Cuadro 1. Año de ingreso del menor al CAR

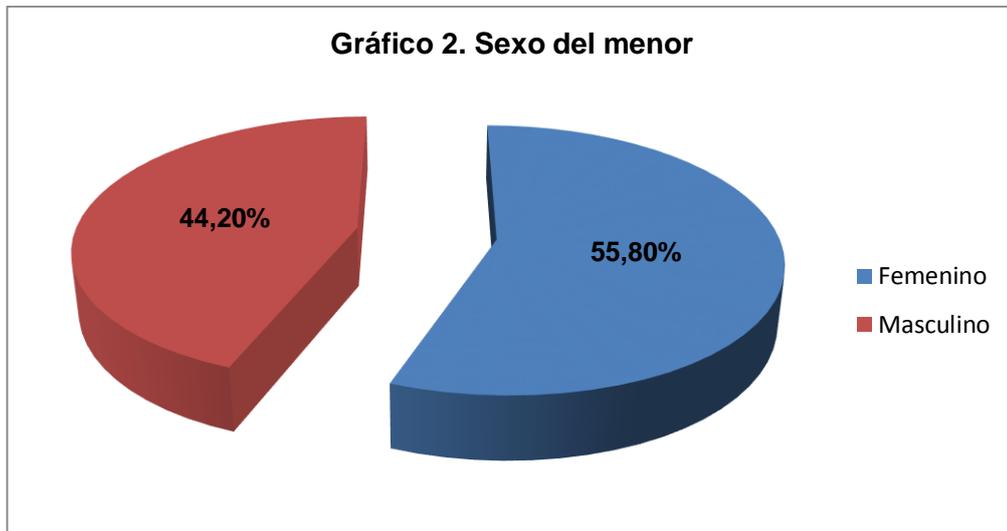
Año	Frecuencia	Porcentaje
2007	1	2,3
2009	2	4,7
2011	3	7,0
2012	8	18,6
2013	6	14,0
2014	2	4,7
2015	4	9,3
2016	9	20,9
2017	8	18,6
Total	43	100,0



Del total de 43 menores que ingresaron al CAR “Santa María de Guadalupe” Huánuco durante los años registrados, 24 de ellos son de sexo femenino y 19 de sexo masculino, representando el 55,8 % y 44,2 % respectivamente, quedando en evidencia que el mayor porcentaje corresponde al sexo femenino. Ver Cuadro 2 y Gráfico 2.

Cuadro 2. Sexo del menor

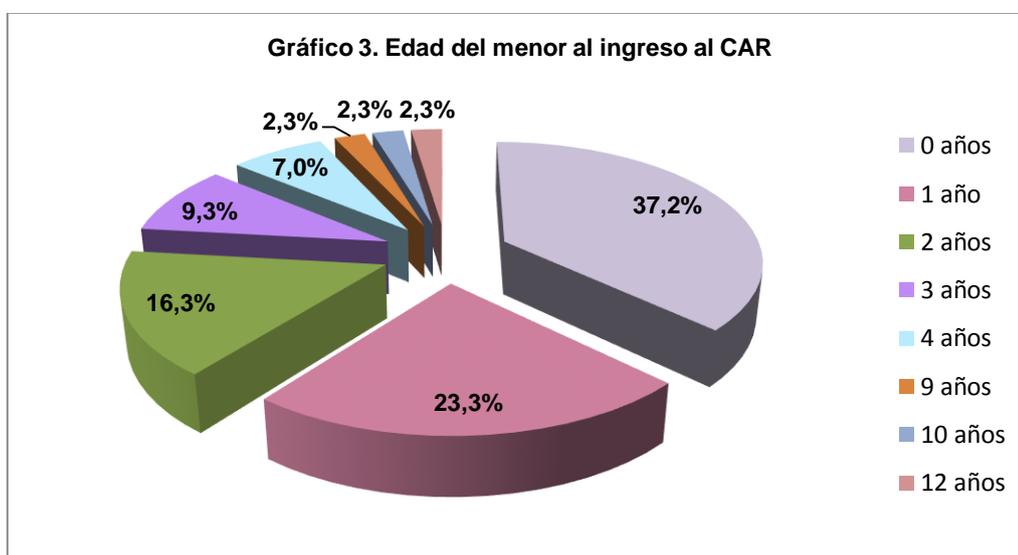
Sexo	Frecuencia	Porcentaje
Femenino	24	55,8
Masculino	19	44,2
Total	43	100,0



Con respecto a la edad de ingreso de los menores albergados en el CAR, los resultados evidencian que estos ocurren entre el 0 y 1 año de edad. Así, del total de 43 niños, 16 niños ingresaron con menos de 1 año, y 10 niños con 1 año de edad, representando el 37,2 % y 23,3 %, de edad, respectivamente, constituyendo éstos el mayor porcentaje. Ver Cuadro 3 y Gráfico 3.

Cuadro 3. Edad del menor al ingreso al CAR

Edad (años)	Frecuencia	Porcentaje
0	16	37,2
1	10	23,3
2	7	16,3
3	4	9,3
4	3	7,0
9	1	2,3
10	1	2,3
12	1	2,3
Total	43	100,0



Del análisis de los datos relacionados con la edad de ingreso de los menores al CAR, se observa una media o promedio de 1.82; que significa que la mayoría de menores ingresaron con menos de 2 años de edad, considerando un rango de 0 a 12 años de edad. Ver Cuadro 4

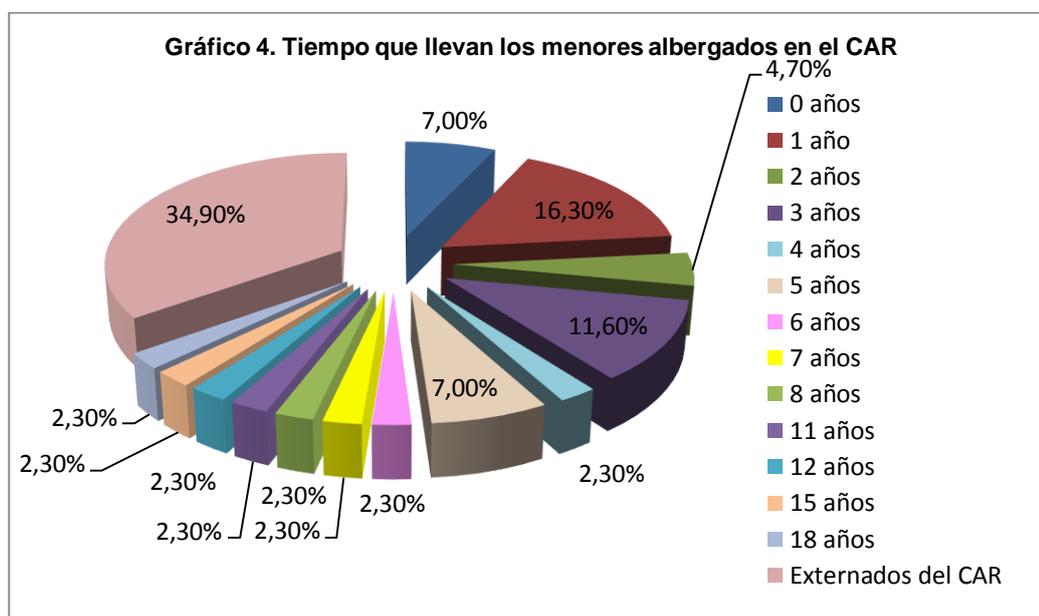
Cuadro 4. Valores estadísticos edad de ingreso al CAR

Edad de ingreso al CAR		
N	Válido	43
	Perdidos	0
Media		1,84
Mediana		1,00
Moda		0
Mínimo		0
Máximo		12

De los 43 niños que constituye la muestra de estudio, 15 niños que representan el 34,9 %, han sido externados y 28 de ellos aún se encuentran albergados en el CAR, éstos últimos representan el 65,1 %. La mayoría de ellos llevan como mínimo un año albergado; además, se evidencia, que hay menores que permanecen más de 6 años albergados, a pesar de contar con declaración judicial de abandono, esto se debe a que son niños con más de 7 años o que tienen algún padecimiento, como retardo mental leve, motivo por el cual no son promovidos tan fácilmente en adopción; sin embargo, se les sigue brindando la protección. Ver Cuadro 5 y Gráfico 4.

Cuadro 5. Tiempo que llevan albergados los menores en el CAR

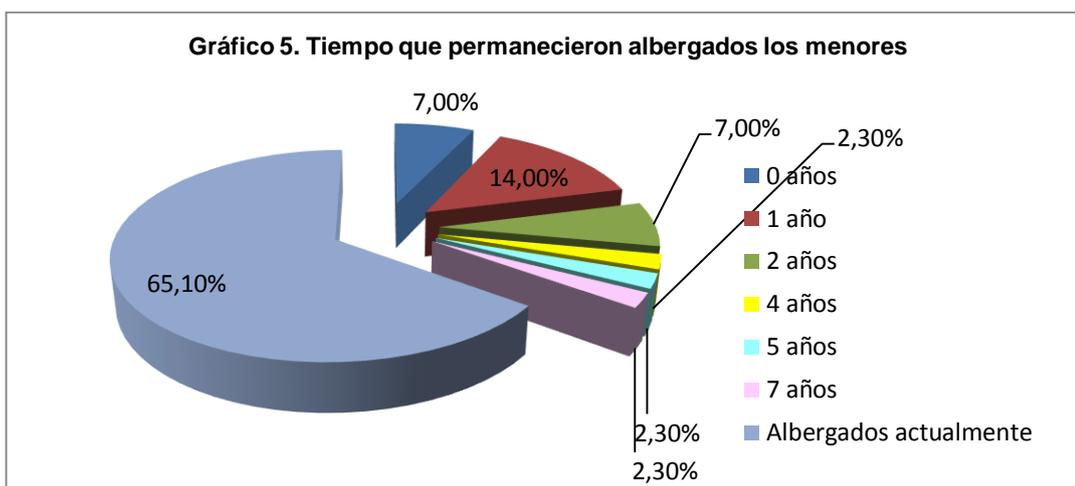
Tiempo	Frecuencia	Porcentaje
0 años	3	7,0
1 año	7	16,3
2 años	2	4,7
3 años	5	11,6
4 años	1	2,3
5 años	3	7,0
6 años	1	2,3
7 años	1	2,3
8 años	1	2,3
11 años	1	2,3
12 años	1	2,3
15 años	1	2,3
18 años	1	2,3
Total	28	65,1
Externados del CAR	15	34,9
Total	43	65,1



Del análisis de la información resulta que 15 menores que ya fueron externados, constituyeron el 34,9 % del total de menores albergados, mientras que 28 menores continúan albergados en el CAR, ellos representan el 65,1 % del total de la muestra. La mayoría de los menores que fueron externados permanecieron albergados entre 1 a 2 años, siendo a su vez el tiempo que duró su proceso de investigación tutelar. Ver Cuadro 6 y Gráfico 5.

Cuadro 6. Tiempo que permanecieron albergados los menores

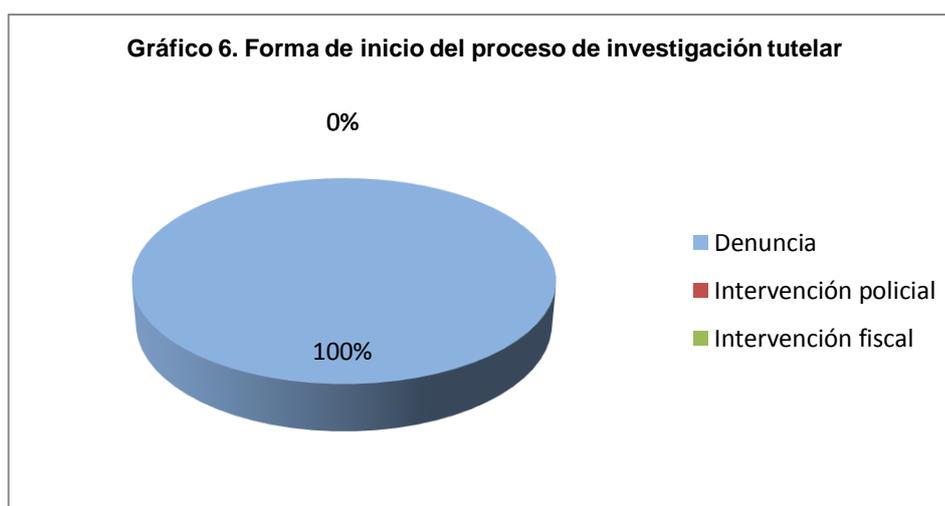
Tiempo de permanencia	Frecuencia	Porcentaje
0 años	3	7,0
1 año	6	14,0
2 años	3	7,0
4 años	1	2,3
5 años	1	2,3
7 años	1	2,3
Total	15	34,9
Albergados actualmente	28	65,1
Total	43	100,0



Los resultados del estudio muestran que los procesos de investigación tutelar de los menores albergados en el CAR se iniciaron en su totalidad por denuncia de terceros o por algún familiar. En algunos de los casos los menores fueron abandonados en hospitales o centros de salud, otros tenían como causa los maltratos físicos o eran descuidados por sus padres. Ver Cuadro 7 y Gráfico 6.

Cuadro 7. Forma de inicio del proceso de investigación tutelar

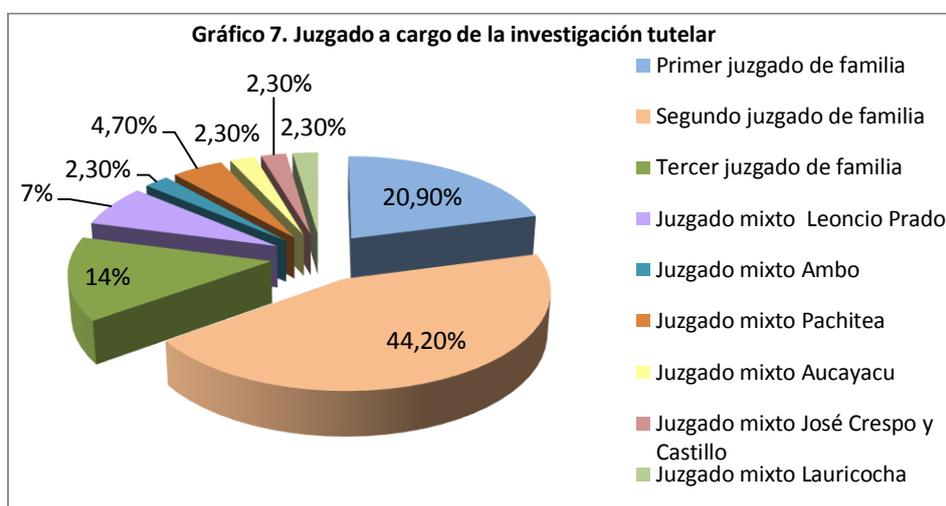
Forma de inicio	Frecuencia	Porcentaje
Denuncia	43	100,0
Intervención policial	0	0
Intervención fiscal	0	0
Total	43	100,0



Del análisis de los resultados, se aprecia que el juzgado que ha llevado más procesos de investigación tutelar es el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, teniendo a cargo 19 de los casos, constituyendo el 44,2 % del total, le siguen el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, el Tercer Juzgado de Huánuco y el Juzgado Mixto Leoncio Prado, con 9 %, 6 % y 3 %, respectivamente, otros juzgados muestran menor porcentaje, quienes resolvieron como medida de protección disponiendo su ingreso al CAR “Santa María de Guadalupe” de Huánuco. Ver Cuadro 8 Gráfico 7.

Cuadro 8. Juzgado a cargo de la investigación tutelar

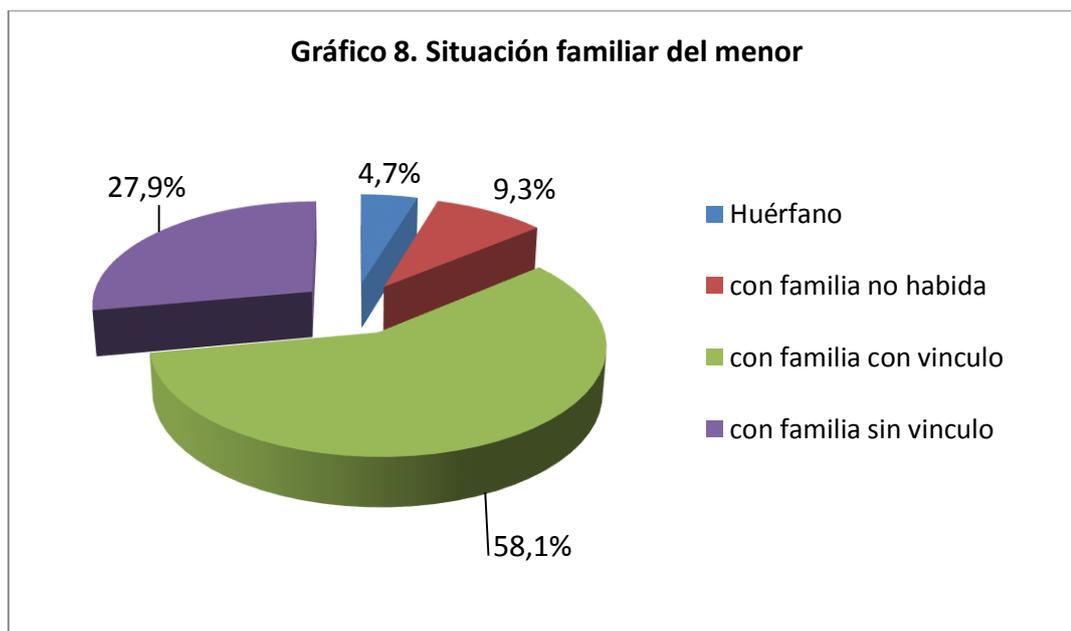
Juzgado		Frecuencia	Porcentaje
Válido	primer juzgado de familia	9	20,9
	segundo juzgado de familia	19	44,2
	tercer juzgado de familia	6	14,0
	juzgado mixto Leoncio Prado	3	7,0
	juzgado mixto Ambo	1	2,3
	juzgado mixto Pachitea	2	4,7
	juzgado mixto Aucayacu	1	2,3
	juzgado mixto de Jose Crespo y Castillo	1	2,3
	juzgado mixto Lauricocha	1	2,3
	Total	43	100,0



De la revisión de los expedientes se aprecia que del total de menores albergados, 25 de ellos, que representan el 58,1% tienen vínculo familiar, recibiendo la visita de los mismos, no siendo regular en la mayoría de los casos. Este vínculo entre el menor y los familiares se permite con la finalidad de poder favorecer las condiciones para una reinserción familiar. Ver Cuadro 9 y Gráfico 8.

Cuadro 9. Situación familiar del menor

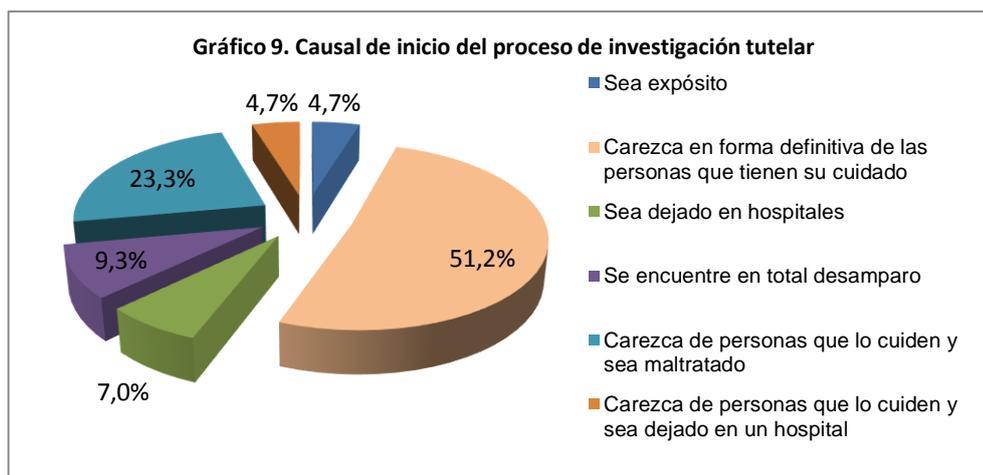
Situación familiar	Frecuencia	Porcentaje
Huérfano	2	4,7
con familia no habida	4	9,3
con familia con vinculo	25	58,1
con familia sin vinculo	12	27,9
Total	43	100,0



De la revisión y análisis de las resoluciones de apertura de proceso de investigación tutelar resulta que el 51,2 % de los casos, tiene como causal de apertura del proceso de investigación tutelar lo previsto en el inciso b) del artículo 248° del Código del Niño y del adolescente del Perú, que establece: “*Que el juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niño o adolescentes cuando: b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes.*” Así, también el 23,3% de los casos tienen como causal apertura adicional al inciso b), el inciso c) del mismo artículo que indica: “*Sea objeto de maltratos por quienes están obligados a protegerlos o permitir que otros lo hicieran.*”, lo que evidencia que casi la cuarta parte de la muestra investigada ha padecido maltrato físico por quienes tienen la obligación de brindarles protección. Ver Cuadro 10 y Gráfico 9.

Cuadro 10. Causal de inicio del proceso de investigación tutelar

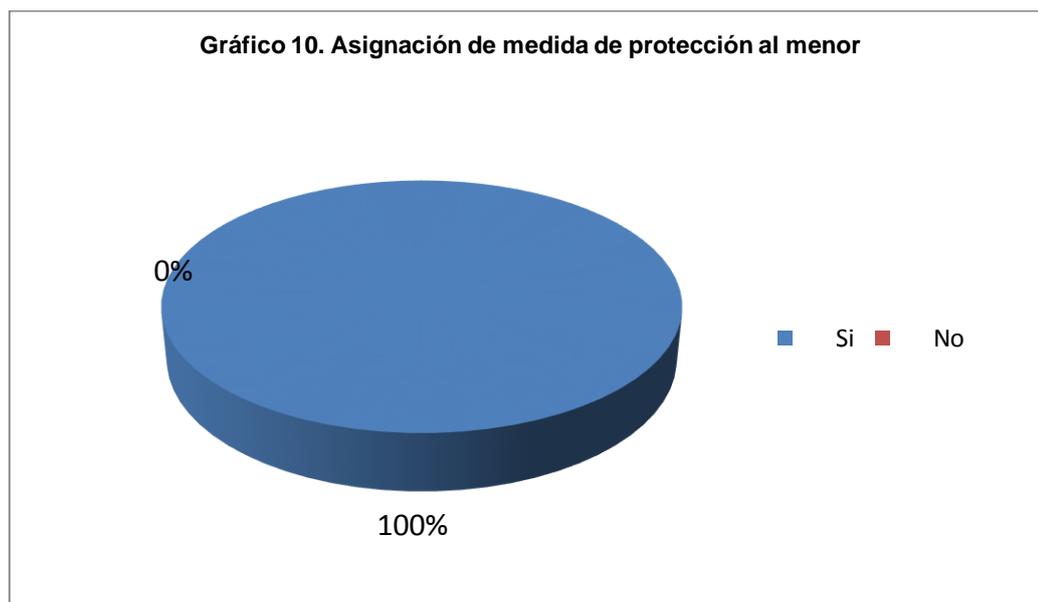
Causal	Frecuencia	Porcentaje
Sea expósito	2	4,7
Carezca en forma definitiva de las personas que tienen su cuidado	22	51,2
Sea dejado en hospitales	3	7,0
Se encuentre en total desamparo	4	9,3
Carezca de personas que lo cuiden y sea maltratado	10	23,3
Carezca de personas que lo cuiden y sea dejado en un hospital	2	4,7
Total	43	100,0



Del análisis de los resultados las medidas de protección al menor se dan mediante Resolución de apertura de proceso de investigación tutelar; estableciéndose en el 100% de los casos, el internamiento en el CAR “Santa María de Guadalupe “, como medida de protección provisional del menor. Cuadro 11 y Gráfico 10.

Cuadro 11. Asignación de medida de protección al menor

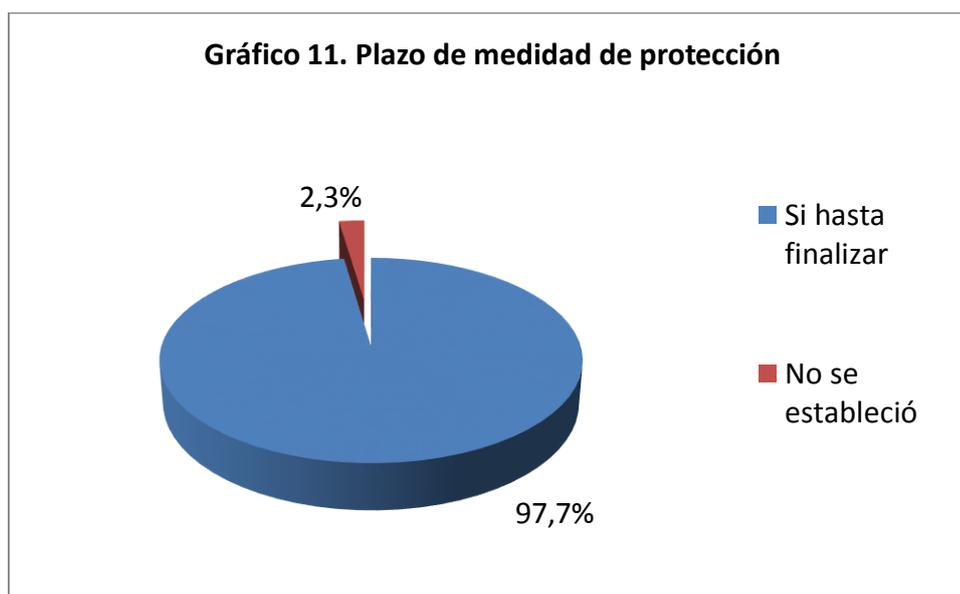
Medida de protección	Frecuencia	Porcentaje
Si	43	100,0
No	0	0
Total	43	100,0



Del análisis de la información se evidencia que en el 97,7% de los casos se concluye con el proceso de investigación tutelar, coincidiendo con la medida de protección provisional. Ver Cuadro 12 y Gráfico 11.

Cuadro 12. Plazo de medida de protección

Plazo de duración de medida de protección	Frecuencia	Porcentaje
Si hasta finalizar	42	97,7
No	1	2,3
Total	43	100,0

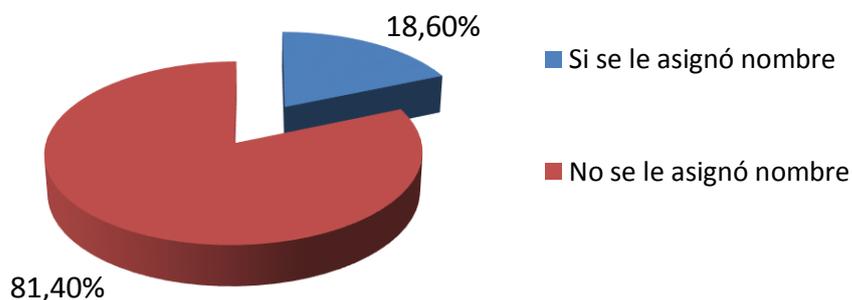


Del total de 43 menores que constituyen el 100% de la muestra evaluada, se determinó que sólo a 8 niños se le asignó nombre, los cuales tenían menos de 1 año de edad, esta cifra que representa el 18,6 % de la muestra, y 35 niños que son la mayoría con 81,4 %, no le asignaron nombre. Ver Cuadro 13 Gráfico 12.

Cuadro 13. Asignación de nombre al menor

Asignación de nombre al menor	Frecuencia	Porcentaje
Si	8	18,6
No	35	81,4
Total	43	100,0

Gráfico 12. Asignación de nombre al menor



Del análisis del informe acopiado se infiere que para el examen de reconocimiento de edad el juzgado solicitó al Instituto Médico Legal de la Fiscalía de Huánuco, para conocer la edad aproximada del menor. Así, se solicitó la realización de este examen para 18 menores, que representa el 41,9% de la muestra; remitiendo para el caso, la documentación solicitada en los plazos establecidos en la norma. Ver Cuadro 14 y Gráfico 13.

Cuadro 14. Solicitud de reconocimiento de edad aproximada

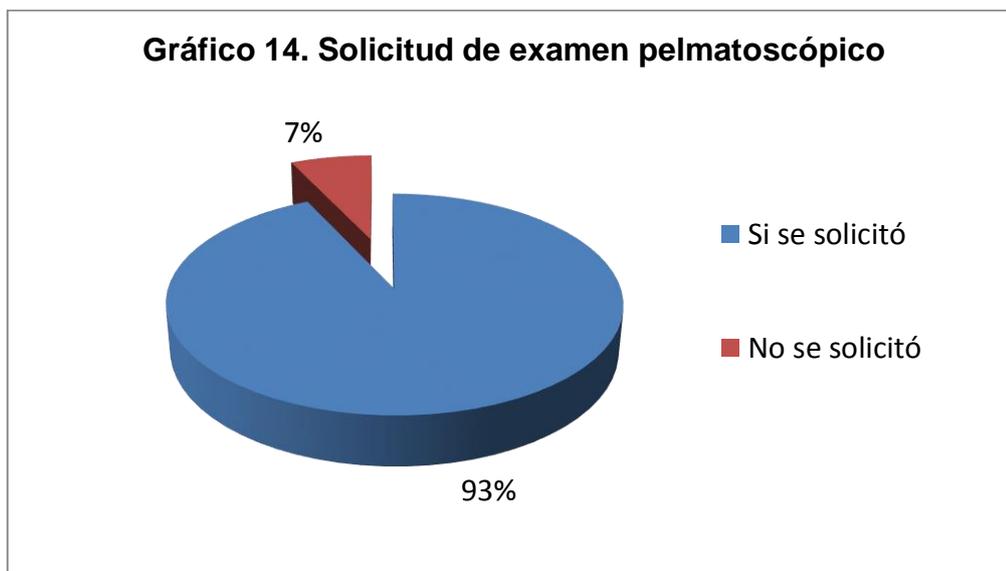
Reconocimiento de edad aproximada	Frecuencia	Porcentaje
Si se solicitó	18	41,9
No se solicitó	25	58,1
Total	43	100,0



Del análisis de la información obtenida, se ha verificado que con la finalidad de identificar al menor, la Policía Nacional del Perú se realiza el examen pelmatoscópico, previa solicitud del juez encargado de la investigación tutelar. De la investigación realizada se evidencia que el mencionado examen fue solicitado al 93% de los menores, habiéndose observado en muchos de los casos demoras en la realización y emisión del examen, el cual debe ser de dos días hábiles conforme está establecido en la norma. Otra demora que se ha evidenciado es que el personal del CAR en ocasiones no lleva oportunamente al menor para la realización de dicho examen. Ver Cuadro 15 y Gráfico 14.

Cuadro 15. Solicitud de examen pelmatoscópico

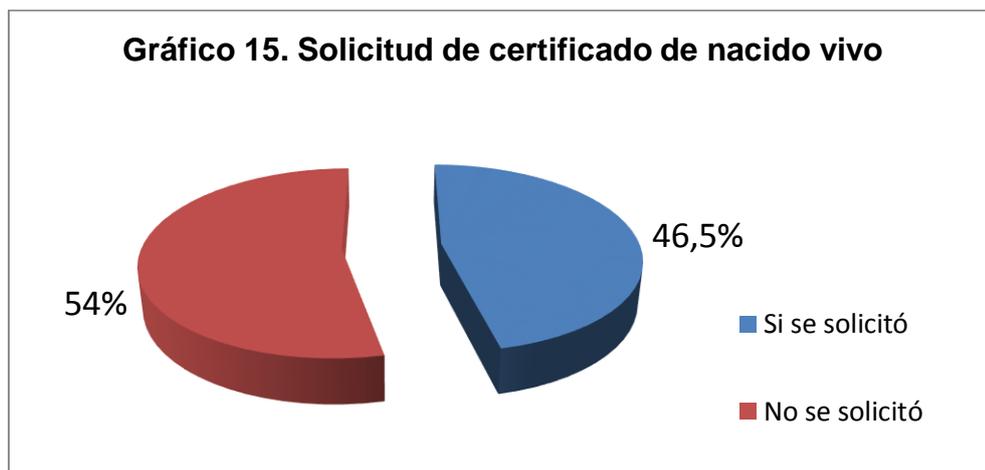
Examen pelmatoscópico	Frecuencia	Porcentaje
Si se solicitó	40	93,0
No se solicitó	3	7,0
Total	43	100,0



El certificado de nacido vivo es un documento que acredita el nacimiento del menor y es un requisito para poder contar con el Acta de Nacimiento a través de la inscripción del menor en los Registros Civiles, este documento le permite al juez, la identificación del menor, en los casos que este no cuente con la Partida de Nacimiento ni DNI. En la investigación los jueces solicitaron este documento en 20 casos equivalente al 46% de la muestra. Ver Cuadro16 Gráfico 15.

Cuadro 16. Solicitud de certificado de nacido vivo

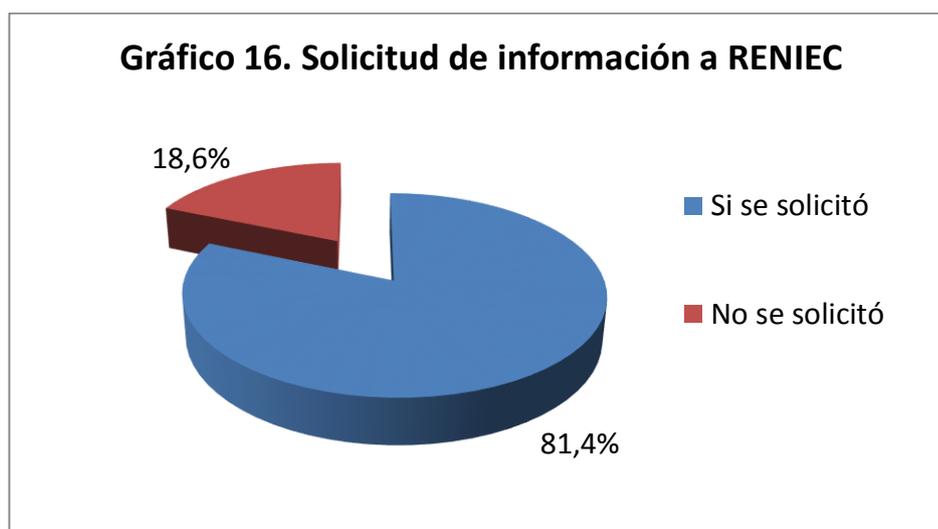
Certificado de nacido vivo	Frecuencia	Porcentaje
Si se solicitó	20	46,5
No se solicitó	23	53,5
Total	43	100,0



En la investigación tutelar, el juez solicita información al RENIEC, con la finalidad de identificar plenamente al menor, así como a su madre, padre, familiares, o responsables. Según los datos obtenidos se verificó que se solicitó información a RENIEC, en el 46,5% de los casos estudiados. Ver Cuadro 16. Y Gráfico 15.

Cuadro 17. Solicitud de información a RENIEC

Solicitud de partida de nacimiento	Frecuencia	Porcentaje
No se solicitó	8	18,6
Si se solicitó	35	81,4
Total	43	100,0

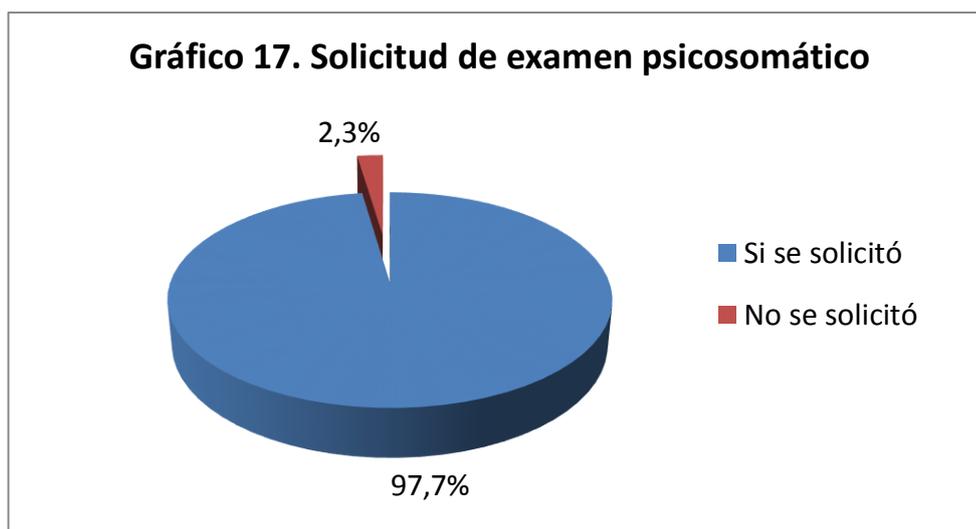


El examen psicosomático permite conocer el estado de salud general del menor, el mismo que se puede realizar en cualquier momento del proceso. En la investigación en el 97,7% de los casos se ha solicitado la realización de dicho examen el cual fue efectuado por el Instituto Médico Legal. De los casos evaluados se observa que el Instituto Médico Legal de la Fiscalía de Huánuco, cumple con remitir los exámenes dentro de los plazos establecidos en la norma, los retrasos observados se han dado debido a la demora del personal del CAR, en llevar al menor a dicha evaluación. Ver Cuadro 18 Gráfico 17.

Cuadro 18. Solicitud de examen psicosomático

Examen psicosomático	Frecuencia	Porcentaje
Si se solicitó	42	97,7
No se solicitó	1	2,3
Total	43	100,0

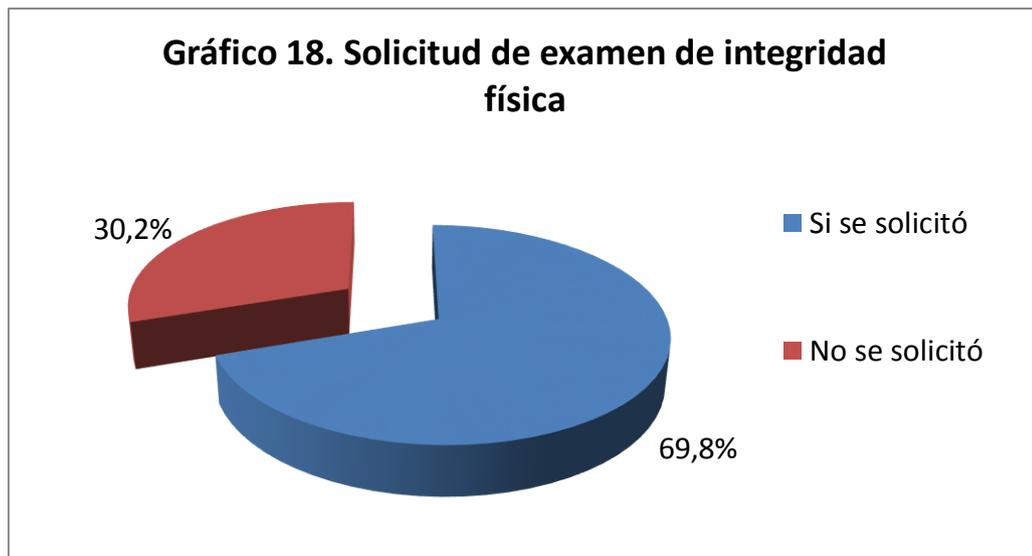
Gráfico 17. Solicitud de examen psicosomático



En los casos que se sospeche que el menor hubiera sido sometido a maltrato físico o la denuncia haya sido por maltrato al menor por parte de quien estuviere a cargo del mismo, se solicita al Instituto Médico Legal de la Fiscalía de Huánuco el examen de integridad física. Así, se evidencia que se solicitó el examen de 30 menores, que equivale al 69,8% de la muestra. Del análisis de la información se determinó que dicho Instituto cumplió con evaluar estos casos, remitiendo los resultados de los exámenes en los plazos que establece la norma. Ver Cuadro 19 y Gráfico 18.

Cuadro 19. Solicitud de examen de integridad física

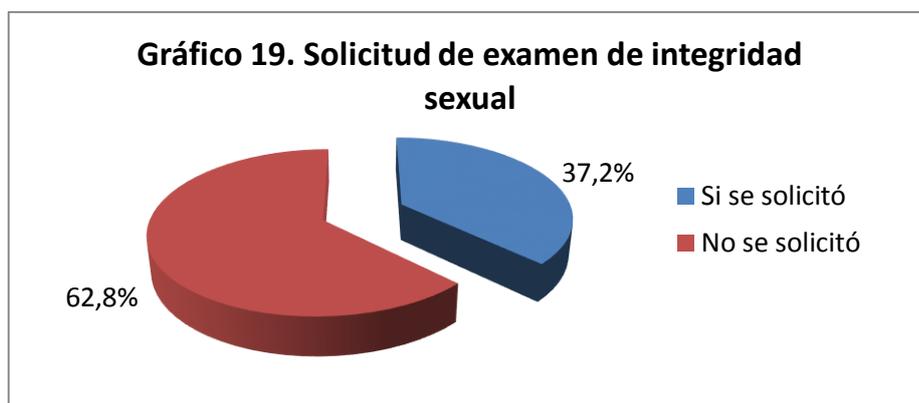
Examen de integridad física	Frecuencia	Porcentaje
Si se solicitó	30	69,8
No se solicitó	13	30,2
Total	43	100,0



La norma establece que en los casos que se presume que el menor pudiera haber sido víctima de violencia contra la libertad sexual se debe solicitar el examen de integridad sexual. De la investigación realizada se demuestra que se solicitó dicho examen en 16 de los 43 menores, observándose que en el 100% de los examinados, los resultados fueron negativos para violencia contra la libertad sexual. Este examen lo realizó el Instituto Médico Legal de la Fiscalía de Huánuco, quienes remitieron los informes respectivos dentro de los plazos establecidos. Ver Cuadro 20 y Gráficos 19 y 20.

Cuadro 20. Solicitud de examen de integridad sexual

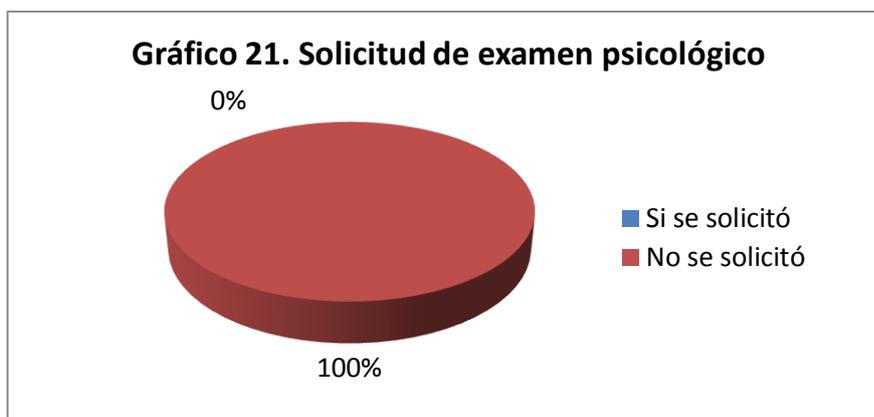
Examen de integridad sexual	Frecuencia	Porcentaje
Si se solicitó	16	37,2
No se solicitó	27	62,8
Total	43	100,0
Resultado negativo	16	100,0
Resultado positivo	0	0,0
Total	16	100,0



Respecto a los exámenes psicológicos, el juzgado no solicitó dicho examen para ninguno de los menores albergados, pero sí, sólo una evaluación psiquiátrica para una de las menores durante el proceso de investigación tutelar por recomendación de informe médico. Ver Cuadros 21 y 22 y Gráficos 21 y 22.

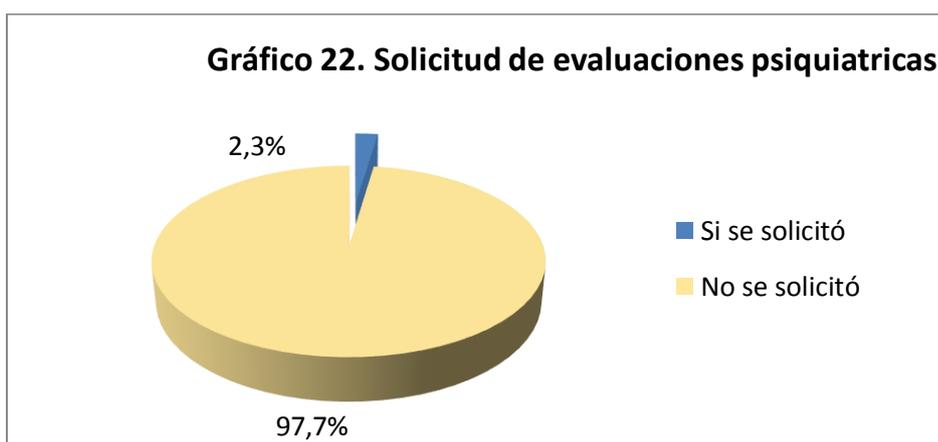
Cuadro 21. Solicitud de examen psicológico

Examen psicológico	Frecuencia	Porcentaje
Si se solicitó	0	0
No se solicitó	43	100,0
Total	43	100,00



Cuadro 22. Solicitud de evaluaciones psiquiátricas

Evaluaciones psiquiátricas	Frecuencia	Porcentaje
Si se solicitó	1	2,3
No se solicitó	42	97,7
Total	43	100,0

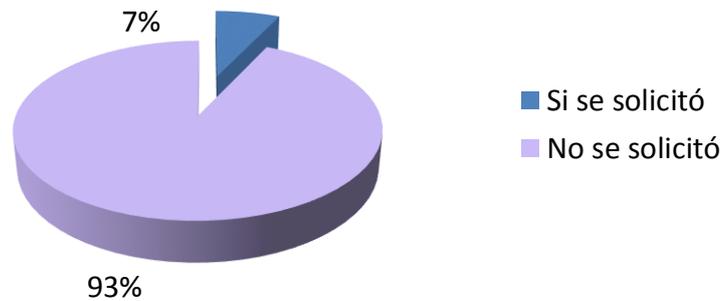


Para descartar Tuberculosis y VIH, los exámenes solo fueron solicitados por el Juez del Juzgado Mixto de Leoncio Prado. Para el descarte de ambas enfermedades se solicitaron los exámenes para 3 menores. Ver Cuadros 23 y 24 y Gráficos 23 y 24.

Cuadro 23. Solicitud de examen de tuberculosis

Examen de tuberculosis	Frecuencia	Porcentaje
Si se solicitó	3	7,0
No se solicitó	40	93,0
Total	43	100,0

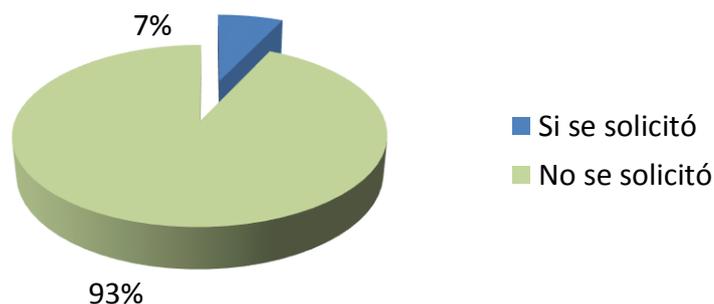
Gráfico 23. Solicitud de examen de tuberculosis



Cuadro 24. Solicitud de examen de VIH

Examen de VIH	Frecuencia	Porcentaje
Si se solicitó	3	7,0
No se solicitó	40	93,0
Total	43	100,0

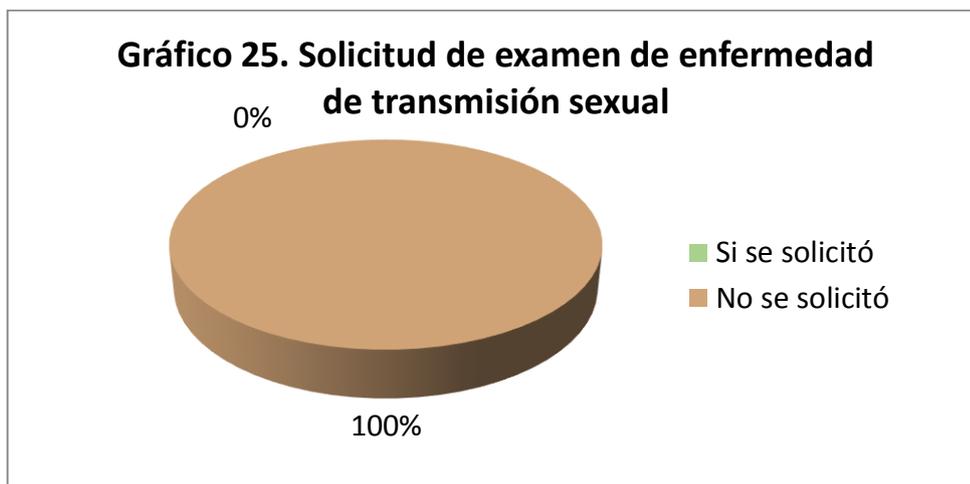
Gráfico 24. Solicitud de examen de VIH



Para descartar cualquier tipo de enfermedad de transmisión sexual no se solicitó ningún examen, pero estos exámenes están a cargo del Instituto de Medicina Legal, el cual cumple con evaluar y remitir la información conforme a los plazos establecidos en las normas. Ver Cuadro 25 y Gráfico 25.

Cuadro 25. Solicitud de examen de enfermedad de transmisión sexual

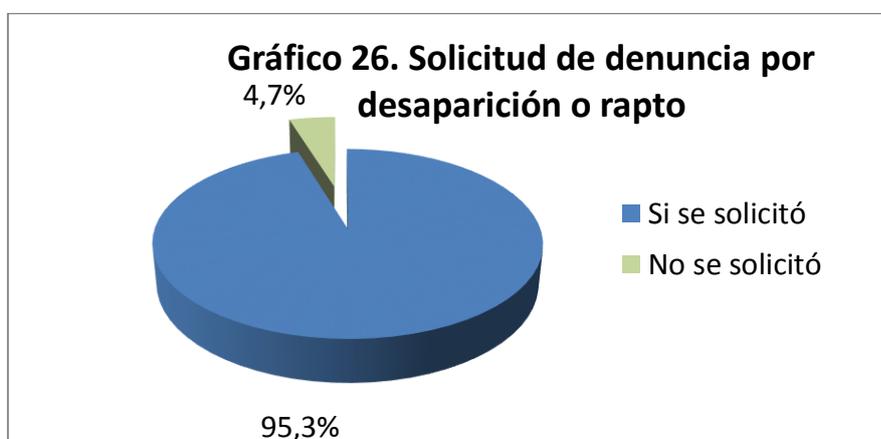
Examen de enfermedad de transmisión sexual	Frecuencia	Porcentaje
Si se solicitó	0	100,0
No se solicitó	43	100,0
Total	43	100,0



Para conocer la desaparición o rapto de menores, la Policía Nacional del Perú, a través de la División de Búsqueda de Personas Desaparecidas informará en el plazo máximo de tres (03) días hábiles a solicitud del juez, si existe denuncia por desaparición de una niña, niño o adolescente, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 246 del Código de los Niños y Adolescentes. En esta investigación en el 95,3% de los casos, la información fue solicitada a la PNP, teniendo como respuesta que en el 100% de los casos, que no existía ningún tipo de denuncia por desaparición o secuestro. En más del 50% de los casos se cumplió con remitir la información en los plazos establecidos. Ver Cuadro 26 y Gráficos 26 y 27..

Cuadro 26. Solicitud de denuncia por desaparición o rapto a la PNP

Solicitud de denuncia por desaparición o rapto	Frecuencia	Porcentaje
Si se solicitó	41	95,3
No se solicitó	2	4,7
Total	43	100,0
Resultado de denuncia por desaparición o rapto	Frecuencia	Porcentaje
Sí hubo denuncia	0	0
No hubo denuncia	41	100,0
Total	41	100,0

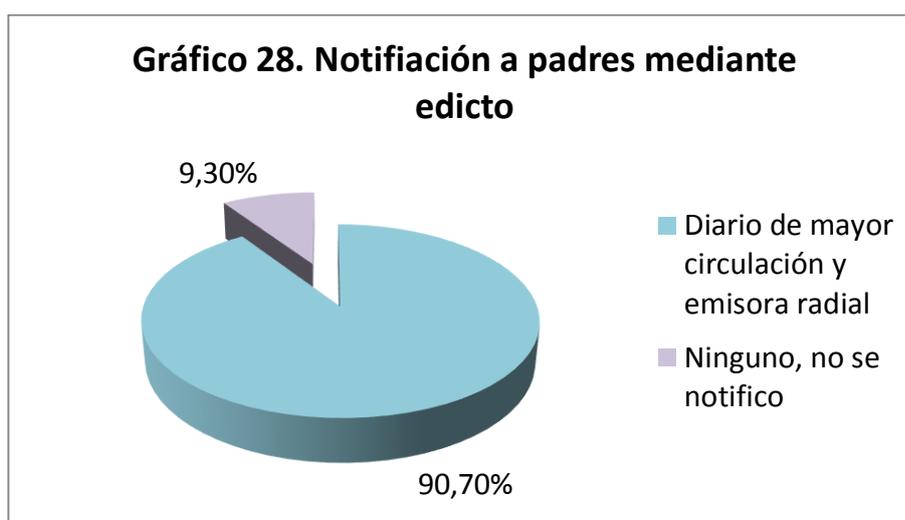


La norma establece, que en casos de no ser habidos la madre, padre, familia extensa, tutora, tutor o responsables de hecho por la Policía Nacional del Perú, se procede a realizar la notificación mediante edictos en el Diario Oficial El Peruano y otro de mayor circulación del último domicilio conocido,

o en su defecto, en el lugar donde se desarrolle el procedimiento de Investigación tutelar. La publicación se hará por dos (02) días y en forma interdiaria; disponiendo además la notificación por radiodifusión en la emisora oficial en igual forma, concediéndose un plazo de tres (03) días para su concurrencia, bajo apercibimiento de prescindirse de su declaración y remitir el expediente administrativo al Poder Judicial para la continuación de trámite de la declaración del estado de abandono. En la investigación se observa que en el 90,7% de los casos se notificó mediante un diario de mayor circulación local y por radiodifusión a través de una emisora local y en el 9,3 % de los casos no se notificó, esto se debe a que los procesos de investigación tutelar son recientes al momento de la evaluación de expedientes. Ver Cuadro 27 y Gráfico 28.

Cuadro 27. Notificación a padres mediante edicto

Notificación a padres mediante edicto	Frecuencia	Porcentaje
Diario de mayor circulación y emisora radial	39	90,7
Ninguno, no se notifico	4	9,3
Total	43	100,0

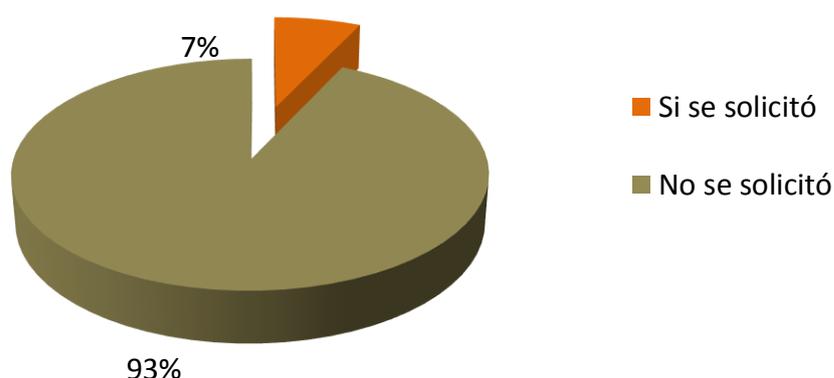


En el proceso de investigación tutelar, en los casos que se desconociera el domicilio de la madre, padre, familia extensa, tutores o responsables de hecho de la niña, niño o adolescente, o de no encontrarlos en su último domicilio conocido, el juez puede solicitar a las Comisarías de la Policía Nacional del Perú, su búsqueda y ubicación, para que comparezcan al procedimiento y rindan su declaración. En la investigación se observó que en un 93% de los casos no se solicitó a la PNP la búsqueda de los padres, debido a que se emplearon las notificaciones y las fichas informativas remitidas por la RENIEC para poder notificar a los padres y familiares según cada caso. Cuadro 28 y Gráfico 29.

Cuadro 28. Solicitud de búsqueda de los padres a la PNP

Búsqueda de padres por la PNP	Frecuencia	Porcentaje
Si se solicitó	3	7,0
No se solicitó	40	93,0
Total	43	100,0

Gráfico 29. Solicitud de búsqueda de los padres por la PNP



Las declaraciones se llevan a cabo para esclarecer los hechos que han motivado el inicio de la Investigación tutelar, obtener la información necesaria para aplicar o variar la medida de protección provisional. Las personas que no tienen vínculo con el menor, es decir personas que denunciaron el hecho declararon en un 93%. Se tomó la declaración de los menores que tenían 5 años en adelante, equivalente al 20,9%. En el estudio se observó que las madres de los menores declararon en mayor porcentaje en comparación con los padres, evidenciándose una diferencia del 4% entre ambos. Ver Cuadro 29.

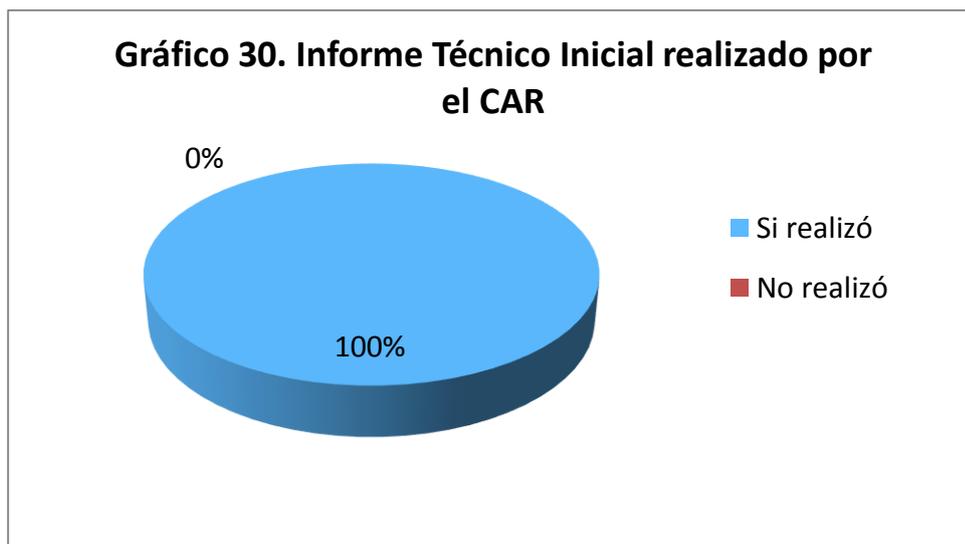
Cuadro 29. Declaraciones

Declaración	Si declaró	No declaró	Aún no se solicita declaración (estado inicial del proceso)	Total
Padre	6	35	2	43
Porcentaje	14	81,3	4,7	100
Madre	18	23	2	43
Porcentaje	41,9	53,4	4,7	100
Familiar	14	27	2	43
Porcentaje	32,6	62,7	4,7	100
Tercero	40	1	2	43
Porcentaje	93,0	2,3	4,7	100
Menor albergado	9	32	2	43
Porcentaje	20,9	74,4	4,7	100

Respecto al informe técnico inicial, el equipo multidisciplinario del CAR solo cuenta con personal especializado en psicología y trabajadora social, los exámenes médicos iniciales han sido realizados por el Instituto Médico Legal o en algunos casos por el Centro de Salud correspondiente sobre todo cuando provienen de otras provincias. Se emitieron los informes iniciales en el 100% de los casos analizados. Ver Cuadro 30 y Gráfico 30.

Cuadro 30. Informe Técnico Inicial realizado por el Equipo Multidisciplinario del CAR

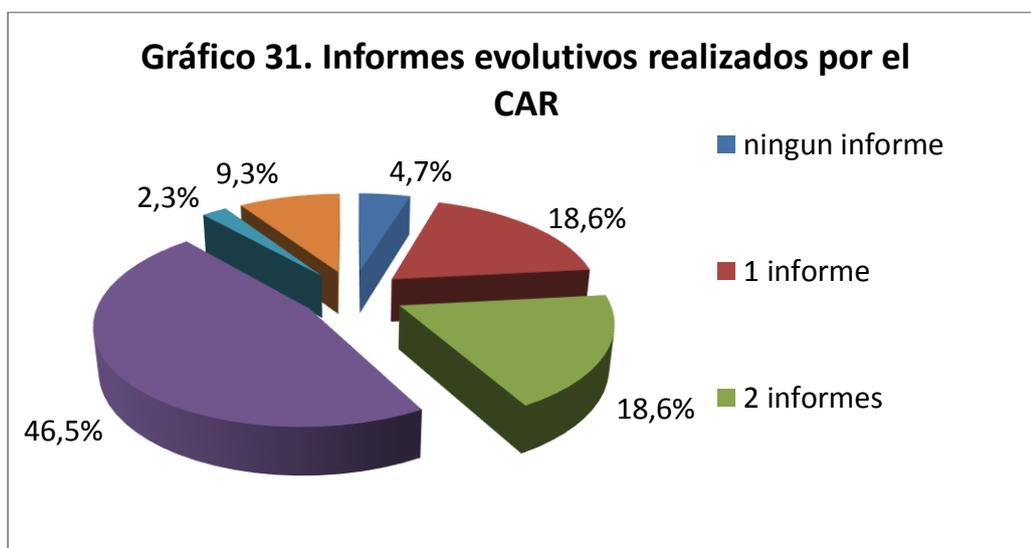
Informe Inicial realizado por el CAR	Frecuencia	Porcentaje
Si realizó	43	100,0
No realizó	0	0,0
Total	43	100,0



La Dirección del Centro de Atención Residencial debe remitir los informes técnicos evolutivos, cada tres meses, respecto a la situación de los menores que se encuentren recibiendo atención integral en dichos centros. Del estudio realizado se pudo observar que los informes psicológicos y sociales del equipo del CAR son remitidos al juzgado previa solicitud del juez; sin embargo, en sus archivos se registran evaluaciones realizadas periódicamente. Se aprecia que en la mayoría de los procesos de investigación fue suficiente la revisión de tres informes técnicos evolutivos, equivalente al 46,5% de los casos. Ver Cuadro 31 y Gráfico 31.

Cuadro 31. Número de Informes Técnicos Evolutivos realizados por el Equipo Multidisciplinario del CAR

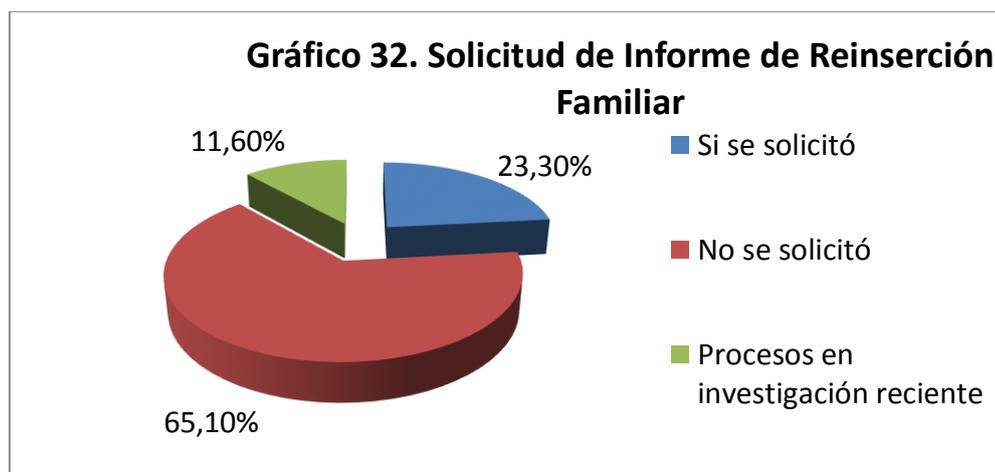
Número de informes evolutivos	Frecuencia	Porcentaje
Ningún informe	2	4,7
1 informe	8	18,6
2 informes	8	18,6
3 informes	20	46,5
4 informes	1	2,3
Total	39	90,7
Proceso con apertura de investigación reciente	4	9,3
Total	43	100,0



En los casos que los menores cuentan con vínculo familiar y reciban visita del mismo, se solicita al equipo técnico del CAR, los trabajos sociales y psicológicos con los padres y menores con la finalidad de crear las condiciones favorables para la reinserción familiar del menor. En el estudio realizado solo en el 23,3% de los casos, el juez solicitó los informes de reinserción familiar, de los cuales solo el 4,7 % de ellos tuvieron opinión favorable, mientras que el 18,6% la opinión fue desfavorable, no habiéndose solicitado en el 65,1% de los casos debido a que no cuentan con la colaboración de los padres o no han sido ubicados o la madre padezca de patología psiquiátrica. Ver Cuadros 32 y 33 y Gráficos 32 y 33.

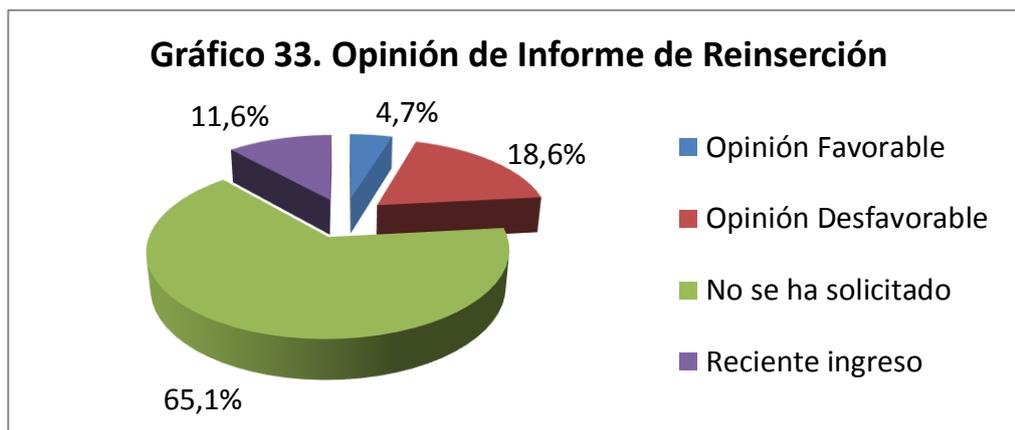
Cuadro 32. Solicitud de Informe de Reinserción Familiar

Solicitud de informe de reinserción familiar	Frecuencia	Porcentaje
Si se solicitó	10	23,3
No se solicitó	28	65,1
Total	38	88,4
Procesos en investigación reciente	5	11,6
Total	43	100,0



Cuadro 33. Opinión de Informes de Reinserción

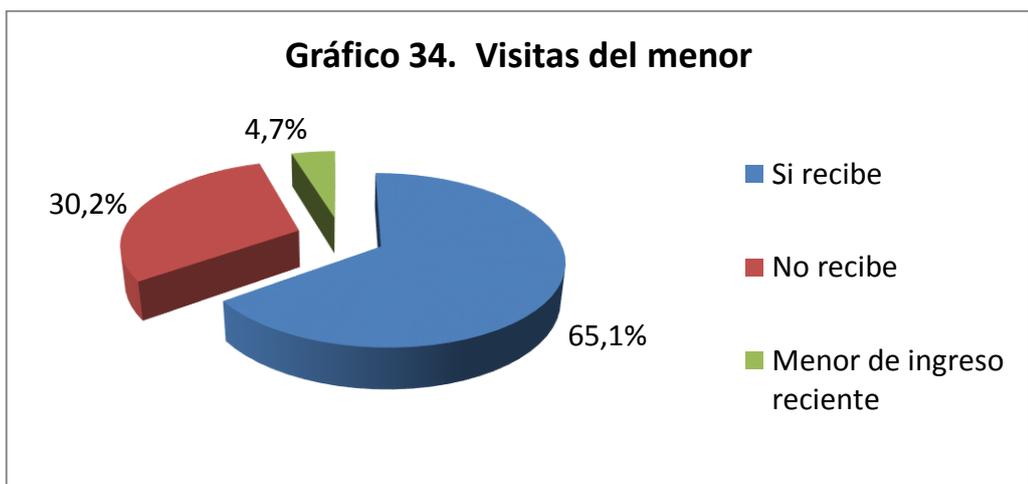
Opinión de reinserción familiar	Frecuencia	Porcentaje
Opinión Favorable	2	4,7
Opinión Desfavorable	8	18,6
No se ha solicitado	28	65,1
Reciente ingreso	5	11,6
Total	43	100,0



El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispone un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y puede variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar. El Régimen de Visitas decretado por el Juez podrá extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes cuando el Interés Superior del Niño o del Adolescente así lo justifique. Del estudio realizado se observa que el 65,1 % de los niños recibía visita, mientras que el 13% no los recibía, y en 2 de los casos aún se desconoce por ser de reciente ingreso. De los menores que recibieron visita, el 27,9% fueron visitados por la mamá, siendo el valor más alto comparado a la visita por otras personas o familiares. Ver Cuadros 34 y 35 y Gráficos 34 y 35.

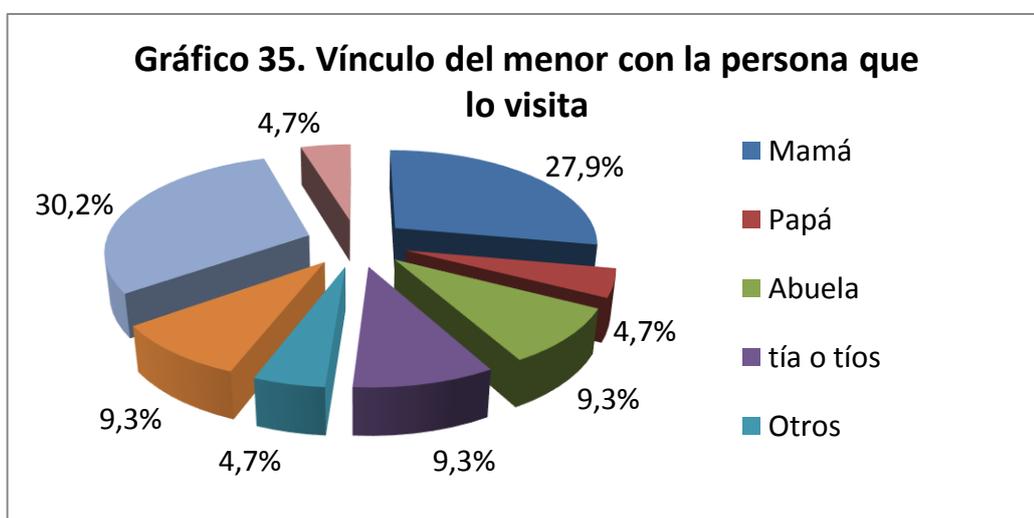
Cuadro 34. Visitas del menor

Visitan al menor	Frecuencia	Porcentaje
Si recibe	28	65,1
No recibe	13	30,2
Menor de ingreso reciente	2	4,7
Total	43	100,0



Cuadro 35. Vínculo del menor con la persona que lo visita

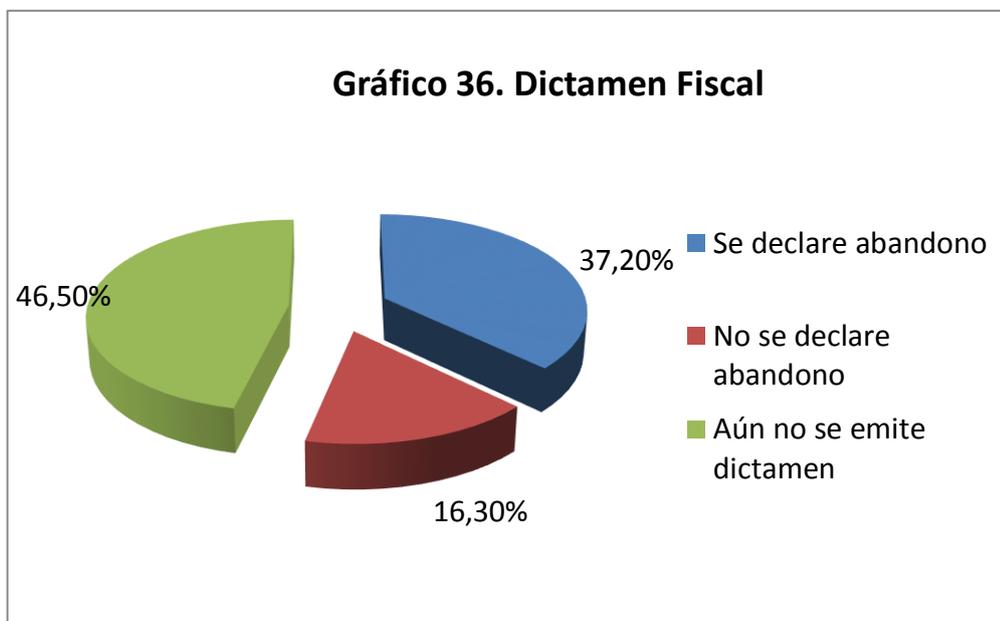
Vínculo del menor con la visita	Frecuencia	Porcentaje
Mamá	12	27,9
Papá	2	4,7
Abuela	4	9,3
tía o tíos	4	9,3
Otros	2	4,7
papá y mamá	4	9,3
sin visita	13	30,2
menor de ingreso reciente	2	4,7
Total	43	100,0



Según la norma el juzgado competente, previa evaluación favorable del expediente o subsanadas las observaciones, lo remite a la Fiscalía competente para que emita su Dictamen en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles. En un solo acto, la Fiscalía competente puede solicitar a la Unidad de Investigación Tutelar, información complementaria o formular pedidos debidamente motivados, en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles. De la investigación realizada, de los 23 casos en los cuales se emitió el dictamen fiscal, en 16 de ellos, la opinión fiscal fue que se declare el abandono del menor, mientras en 7 de ellos se recomendó la colocación o reinserción familiar. En 20 de los casos aún no se emite dictamen fiscal, debido a que los menores todavía se encuentran en proceso de investigación tutelar. Ver Cuadro 36 y Gráfico 36.

Cuadro 36 Dictamen Fiscal

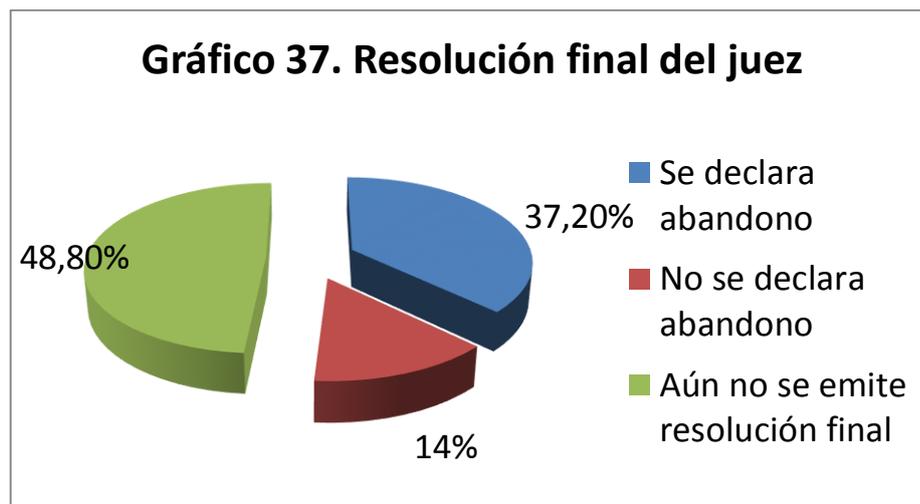
Decisión dictamen	Frecuencia	Porcentaje
Se declare abandono	16	37,2
No se declare abandono	7	16,3
Aún no se emite dictamen	20	46,5
Total	43	100,0



Emitido el Dictamen por la Fiscalía, el juzgado competente se pronuncia sobre el estado de abandono de la niña, niño o adolescente, en un plazo que no excederá de quince (15) días calendarios. La resolución judicial es notificada al Ministerio Público, a la madre, padre, familia extensa, tutora, tutor, responsable de hecho, al Centro de Atención Residencial en el plazo máximo de 05 días calendarios. En la investigación se observa que los días transcurridos entre la fecha de emisión del dictamen fiscal y la resolución judicial final van desde 40 días como mínimo a 398 días como máximo, siendo la media 102.24, es decir 102 días en promedio. De las 22 sentencias emitidas, en 16 de ellas la decisión del juez fue declarar el estado de abandono del menor, mientras que en 6 de ellas resolvió declarar la colocación o reinserción familiar y en 21 de los casos aún no se emite resolución final, debido a que los menores todavía se encuentran en proceso de investigación tutelar. Ver Cuadros 37 y 38 y Gráfico 37.

Cuadro 37. Resolución final del juez

Decisión resolución final	Frecuencia	Porcentaje
Se declara abandono	16	37,2
No se declara abandono	6	14,0
Aún no se emite resolución final	21	48,8
Total	43	100,0



Cuadro 38. Cuadro de días transcurridos entre el dictamen fiscal y el fallo final del juez

Estadísticos		
tiempo (días) entre dictamen y fallo final		
N	Válido	21
	Aún sin fallo final	22
Media		102,24
Mediana		65,00
Moda		53 ^a
Mínimo		40
Máximo		398
a. Existen múltiples modos. Se muestra el valor más pequeño.		

Respecto a los plazos que se establecen para la notificación de la resolución final, la investigación realizada da una media de 4.71, lo que indica que la notificación ocurre antes de los 5 días de emitida la resolución, plazo que se encuentra conforme a ley. Ver Cuadro 39.

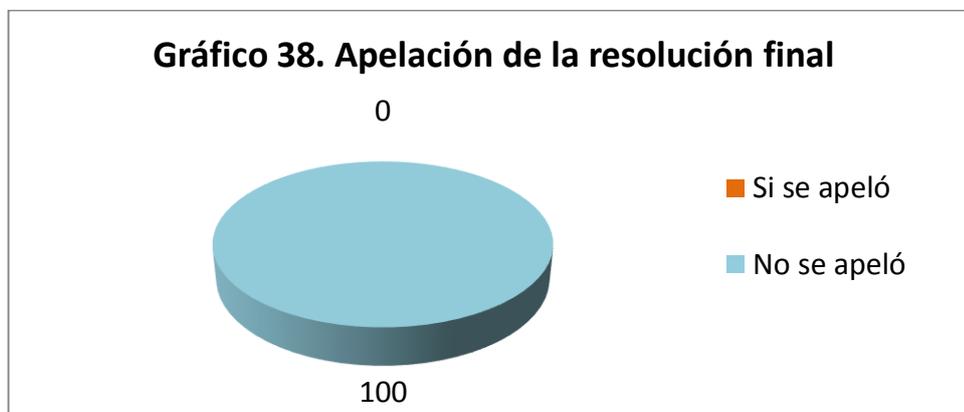
Cuadro 39. Número de días transcurridos entre la emisión de la resolución final y su notificación al CAR

Estadísticos		
Número de días entre resolución final y notificación		
N	Válido	21
	Aún sin resolución	22
Media		4,71
Mediana		4,00
Moda		1
Mínimo		0
Máximo		23

El artículo 95 del reglamento de Investigación tutelar establece: *“la resolución que se pronuncia sobre el estado de abandono de la niña, niño o adolescente es materia de apelación por el Ministerio Público, la madre, padre, familia extensa, tutora, tutor o responsables de hecho, el Centro de Atención Residencial y el/la Defensor/a Público/a o el/la abogado/a defensor/a si los hubiere, dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificada.”*. En la investigación realizada se observa que de las 22 resoluciones finales que fueron emitidas por los juzgados, ninguna de ellas fueron apeladas y 21 de los casos, aún no cuentan con resolución final, dado que se encuentran el proceso de investigación tutelar. Ver Cuadro 40 y Gráfico 38.

Cuadro 40. Apelación de la resolución final

Apelación resolución final	Frecuencia	Porcentaje
Si se apeló	0	0
No se apeló	22	100,0
Total	22	100,0



Dado que ninguna de las 22 resoluciones finales fueron apeladas, los juzgados emitieron resolución consentida de sentencia, siendo el tiempo promedio transcurrido entre la emisión de la sentencia final y la sentencia consentida de aproximadamente 50 días, por dar una media aritmética de 50.35, siendo 13 el mínimo de días transcurrido y 133 días el máximo de días. En 5 de los casos aún no se emite sentencia consentida pese a no haber sido apelada la resolución. Ver Cuadro 41.

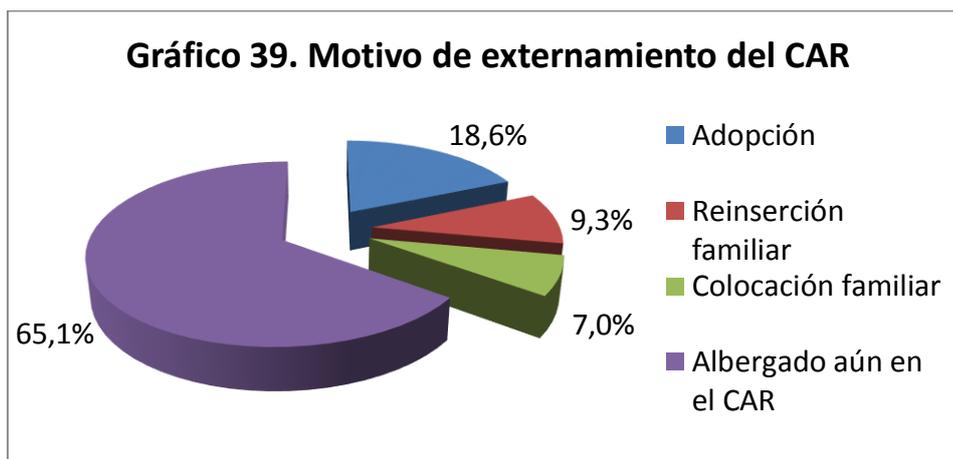
Cuadro 41. Cuadro de días transcurridos entre la resolución final y la resolución consentida

Estadísticos		
tiempo de días entre resolución final y resolución consentida		
N	Válido	17
	Sin sentencia consentida	26
Media		50,35
Mediana		41,00
Moda		26
Mínimo		13
Máximo		133

Respecto al motivo de externamiento de los menores del CAR, 8 de ellos, que representan el 18.6 % fueron dados en adopción, 4 menores fueron reinsertados en sus familias y 3 menores fueron dados en colocación familiar. Se encuentran albergados 28 menores, esto es el 28 % de los cuales 8 cuentan con estado de abandono y están a la espera de ser adoptados, los demás menores aún continúan en investigación tutelar. Ver Cuadro 42 y Gráfico 39.

Cuadro 42. Motivo de externamiento del CAR

Motivo de externamiento	Frecuencia	Porcentaje
Adopción	8	18,6
Reinserción familiar	4	9,3
Colocación familiar	3	7,0
Albergado aún en el CAR	28	65,1
Total	43	100,0



De los 43 casos estudiados, sólo en 12 de ellos se ha concluido la investigación tutelar, siendo el tiempo promedio de duración de dichos procesos de 30.5 meses, siendo el mínimo de tiempo 2 meses que corresponde a un menor que fue externado porque se modificó su medida de protección a colocación familiar, y el máximo de tiempo que duró el proceso fue de 89 meses. Si bien es cierto que la norma establece que con la resolución final se concluye la investigación tutelar, se observa que los jueces concluyen las investigaciones después del proceso de adopción o transcurrido un tiempo razonable luego de emitida la resolución final. Ver Cuadro 43.

Cuadro 43. Duración de los Procesos de Investigación Tutelar (Concluidos)

Estadísticos		
Duración (meses) de la investigación tutelar		
N	Concluido	12
	Sin concluir	31
Media		30,50
Mediana		20,50
Moda		18
Mínimo		2
Máximo		89

4.2 Contrastación de Hipótesis y Prueba de Hipótesis

4.2.1 Hipótesis General

- El proceso de investigación tutelar de los menores albergados en un centro de atención residencial (CAR) se efectúa teniendo como prioridades principales el interés superior del menor y su derecho a vivir en familia.

La hipótesis general es verdadera, del análisis en la investigación se evidencia lo siguiente:

1. En el 100% de los casos se establecen medidas de protección provisional de los menores.
2. Se busca identificar y localizar a los padres y responsables de los menores.
3. Se solicitan las evaluaciones psicológicas, sociales e informes de reinserción familiar al CAR, en muchos de los casos se solicita el trabajo del equipo multidisciplinario del CAR para favorecer la reinserción del menor a su familia.
4. Se emite la declaración de abandono, cuando considera que no existen las condiciones mínimas para el adecuado desarrollo del menor con sus padres o se encuentren en total abandono.
5. Los menores que han sido declarados en abandono son promovidos en adopción para que puedan desarrollarse en un entorno familiar y aquellos que aún no cuentan con sentencia se encuentran albergados en el CAR, donde se les brindan las condiciones para desarrollarse dentro de un ambiente familiar.
6. El proceso de investigación concluye luego que los menores han sido dados en adopción o se ha garantizado su medida de protección en el CAR.

4.2.2 Hipótesis Específicas

- a) El tiempo que tarda el procedimiento de investigación tutelar de los niños y adolescentes albergados en un CAR es uno de los principales problemas que se presentan.

Hipótesis verdadera. La demora en los procesos de investigación tutelar de los menores albergados en el CAR limita su derecho a vivir en familia, ya sea por reinserción familiar, colocación familiar y en el caso de los menores que han sido declarados en abandono, retrasa la posibilidad que sean adoptados. La mayoría de parejas que desean adoptar un menor por lo general buscan niños pequeños, demorando aún más la adopción de los niños más grandes.

- b) La normatividad que regula el procedimiento de investigación tutelar, presenta limitaciones.

Hipótesis verdadera, dado que el proceso de investigación tutelar debería ser un proceso administrativo, el cual no se da en la ciudad de Huánuco por no existir la Oficina de Investigación Tutelar, por ello el proceso de investigación tutelar es judicial, se presume que la demora de los procesos se debe a la carga procesal de los juzgados de familia o mixtos, los cuales son competentes para dichas investigaciones. No se encuentra normado el número de veces como máximo que se debe solicitar la declaración de los padres o familiares.

c) La declaración judicial de abandono que se establece en la investigación tutelar, es una medida de protección al menor, que le permitirá restituir su derecho a vivir en familia mediante la adopción.

Hipótesis verdadera, la declaración judicial de abandono la declara el juez cuando luego de la investigación establece que el entorno y las condiciones familiares no son favorables para el menor o este se encuentra en total desamparo, mediante esta declaración los padres pierden la patria potestad del menor. Esta declaración de abandono va a permitir que el menor pueda ser promovido en adopción para que viva dentro de un entorno familiar adecuado para su desarrollo.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

Contrastando los resultados obtenidos en la investigación con estudios cuyas investigaciones han sido relacionadas al tema del proceso de Investigación Tutelar de menores. Aliaga Gamarra, en su trabajo de tesis *“El Interés Superior del Niño y Adolescente en la Adopción Internacional en el Perú”*, opina que la investigación tutelar preferiblemente debe ser administrativa, debiéndose implementar a nivel nacional las Oficinas de Dirección de Investigación Tutelar, evitándose de esa manera, el retraso en los plazos, debido a la carga laboral de los jueces. Lo cual pudo ser corroborado en la investigación realizada, evidenciándose que en la ciudad de Huánuco no existe una oficina de Investigación Tutelar, motivo por el cual recae el proceso de investigación tutelar en las autoridades judiciales, quienes debido a su carga procesal no desarrollan los procesos de investigación tutelar dentro de los plazos establecidos.

Solórzano Mendoza, en su trabajo de investigación *“El Derecho a Vivir en Familia experiencia en Procesos de Investigación Tutelar”*, concluye: *“Las normas jurídicas vigentes garantizan el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia, como el lugar natural que permite un desarrollo integral y seguro.”*(12), si bien es cierto a través de las normas el Estado establece las medidas de protección que garantiza la satisfacción de las necesidades de los menores durante el tiempo que dure el proceso de investigación tutelar, aún existen aspectos por regular en el Reglamento de Investigación Tutelar, siendo prioridad el interés superior del niño.

Se concuerda con este autor respecto a que los encargados del proceso de investigación tutelar debe ser su principal objetivo el bienestar de los menores de nuestro país, permitiendo determinar su situación legal en los plazos oportunos, ya sea para que los menores puedan lograr su reinserción familiar o ser declarados en abandono, para que se les pueda restituir el derecho a vivir dentro de un entorno familiar favorable a través de la adopción.

Solórzano también concluye: *“Hay mucho por hacer, por eso debemos sumar esfuerzos para prevenir y fortalecer a las familias para que no existan niños en situación de abandono y que todos los niños puedan vivir en entornos familiares saludables”*. Si bien es cierto que el proceso de investigación tutelar se inicia por abandono de los menores o porque los que son responsables de brindarles un ambiente favorable en familia no lo hace, el fondo real de estas circunstancias se encuentra en los problemas sociales que existen en el país. Por ello la Red Latinoamericana de Acogimiento Familiar⁽¹¹⁾, en su investigación sobre los niños sin cuidado parental en Latinoamérica concluye que las principales problemáticas en los países de la región son la pobreza y la desigualdad, que constituyen las principales causas de vulneración de los derechos de los niños y adolescentes.

En el Informe Defensorial ⁽⁴⁾ establece como resultado de la evaluación de menores con investigación tutelar en las ciudades de Lima, Loreto y Cusco, obtienen los siguientes resultados respecto al Dictamen Final: en Lima, en el 100% (35 casos) de los dictámenes fiscales emitidos, se opinó a favor de la declaración de abandono, mientras que en Cusco y

Loreto ello ocurrió en el 53.8% y 47.4% de los dictámenes. En la investigación realizada en el 37,2% de los casos se opinó a favor de la declaración de abandono. Observándose que las investigaciones de Lima la opinión fiscal de declaración de abandono fue en la totalidad de los casos; así mismo es mayor el porcentaje de los casos en los cuales el dictamen opina respecto a la declaración de abandono.

Con respecto al sentido de las resoluciones judiciales finales, en el Informe Defensorial obtiene como resultado que en el 97% de los casos se decidió declarar el abandono del menor, mientras que en Cusco e Iquitos fue de 27% y 26% respectivamente. En la investigación llevada a cabo se evidencia que el juez declara estado de abandono en 37,2% y no declara abandono en el 14% de los casos. Evidenciando que es mayor el porcentaje de casos en los cuales los menores son declarados en abandono.

CONCLUSIONES

1. Los niños que por diferentes circunstancias se encuentran privados de los cuidados de su familia biológica, tienen derecho a disfrutar una vida familiar plena. Para restituirles este derecho, la ley contempla medidas de protección temporal o permanente que son determinadas por las autoridades judiciales, siendo una de estas medidas ordenar su internamiento en un CAR.
2. En la ciudad de Huánuco, los jueces mixtos o de familia son los encargados de llevar a cabo el proceso de investigación tutelar, quienes están facultados para retirar la patria potestad de los padres, tomando en cuenta el interés superior del niño.
3. El proceso de investigación tutelar permite restituir los derechos vulnerados en los niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo o abandono, a través de la disposición de medidas de protección, con la finalidad de garantizar un ambiente favorable para su desarrollo integral.
4. El ingreso de un menor al CAR “Santa María de Guadalupe”, se da mediante resolución emitida por el órgano jurisdiccional competente, donde se establece su ingreso como medida de protección provisional del menor.
5. Las resoluciones de apertura de proceso de investigación tutelar contienen la causal de abandono conforme al artículo 248 del Código del Niño y Adolescente, las diligencias, la relación de exámenes que se deben realizar al menor, que se encuentran a cargo del Instituto Médico Legal de la Fiscalía, así como la solicitud de realización del informe inicial por parte del equipo multidisciplinario del CAR.
6. Los procesos de investigación se iniciaron en su totalidad por denuncias presentadas por terceras personas, ante la DEMUNA, la Policía Nacional del Perú o ante la Fiscalía por abandono del menor, por maltratos físicos, por exposición del menor al peligro, por no brindarle los padres cuidados necesario.

7. La causal de abandono más frecuente en las resoluciones de apertura de proceso de investigación de los menores albergado en el CAR “Santa María de Guadalupe”, es la establecida en el inciso b) del artículo 248° del Código del Niño y Adolescente del Perú que indica: *“que los menores carecen, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o , si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondiente; o carecieran de las cualidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación”*.
8. El CAR “Santa María de Guadalupe” brinda atención integral a los menores, garantizando la satisfacción de sus necesidades, como alimentación, salud, vivienda, vestido, educación, relación afectiva, integración social, atención psicológica, asistencia social y capacitación técnica ocupacional.
9. El Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar establece que se debe realizar un Plan de Trabajo Individual para cada menor, lo cual no se cumple como tal. Es el equipo multidisciplinario del CAR el encargado de brindar las psicoterapias al menor y los padres, y desarrollar los talleres de fortalecimiento del rol parental, con la finalidad de favorecer la posible reinserción familiar.
10. El equipo multidisciplinario del CAR es el encargado de realizar los informes iniciales y evolutivos de los menores albergados, así como también emitir opinión respecto a la reinserción familiar del menor. La norma establece que estos informes deben realizarse periódicamente cada tres meses, sin embargo; en el CAR “Santa María de Guadalupe”, los informes evolutivos son remitidos al juzgado previa solicitud del mismo, no emitiéndose regularmente en los plazos que establece la norma.
11. El CAR “Santa María de Guadalupe” alberga mayormente a niñas o adolescentes mujeres hasta los 18 años de edad, y a niños sólo hasta los 5 años de edad.

12. En los casos de niños que son hermanos, se apertura un solo proceso de investigación tutelar para todos. Las hermanas y/o hermanos no son separados, a menos que exista un riesgo que pueda atentar contra la integridad personal de una de ellas o ellos, o por cualquier otra justificación que responda a su Interés Superior.
13. Las diligencias en el proceso de investigación tutelar se llevan a cabo con la finalidad de conocer el estado emocional del menor, la forma y circunstancias como se produjo la situación o presunto estado de abandono, estas se realizan en función a la edad y estado de madurez del menor.
14. Los exámenes médicos realizados a los menores fueron realizados por el Instituto Médico Legal de la Fiscalía correspondiente a cada caso, estos exámenes permiten conocer el estado de salud del menor, si han sido víctimas de maltrato físico o si se ha violentado su integridad sexual. Estos exámenes son solicitados por el juez durante la investigación conforme lo considere necesarios. Los resultados de los exámenes son remitidos al juzgado en los plazos establecidos.
15. El Instituto Médico Legal de la Fiscalía de la Nación de Huánuco, es el encargado de realizar los exámenes médicos correspondientes, los cuales son remitidos al juzgado dentro de los plazos establecidos, las demoras presentadas en la toma de los exámenes son por demora en las notificaciones y en algunos casos porque el menor no fue llevado oportunamente para la realización de los mismos.
16. Los menores que se encuentran albergados en el CAR, que tienen familia, tienen derecho a recibir visita, el juez autoriza la visita al menor siempre y cuando se garantice que no constituya peligro físico o afecte su estabilidad emocional. En los casos que los menores son declarados judicialmente en estado de abandono, los padres pierden la patria potestad del menor, y son impedidos de poder visitar al menor y de ser necesario el menor puede ser trasladado a otro CAR, para garantizar la promoción de su proceso de adopción.

17. Como parte del proceso de investigación tutelar se toman declaraciones de los padres, familiares o personas vinculadas al menor para poder establecer los hechos, sin embargo; de la revisión de los expedientes en muchos de los casos, se solicita la declaración de la madre o del padre del menor en repetidas oportunidades, sin tener colaboración de los mismos, motivo que dilata aún más el proceso de investigación tutelar.
18. Varios de los expedientes de los menores albergado en el CAR “Santa María de Guadalupe” se encuentran con documentación incompleta, sobre todo los expedientes que son vistos por jueces mixtos de provincias, manifestando el equipo del CAR, que no siempre se les remiten todas las notificaciones, las cuales en muchas ocasiones solo son remitidas a la Oficina de la Secretaria de Adopciones.
19. La Secretaria de Adopciones es la entidad encargada de promover la adopción o colocación familiar de los menores que han sido declarados judicialmente en abandono, con la finalidad de restituirles el derecho de vivir dentro de una familia a través de la adopción o colocación familiar.
20. En el CAR “Santa María de Guadalupe” se encuentran albergados niños que cuentan con declaración de abandono, que hasta la fecha no han sido adoptados, debido a que presentan algún tipo de padecimiento físico o la demora en la resolución de su proceso de investigación tutelar ha transcurrido muchos años, dado que la mayoría de parejas solicitan en adopción bebés o niños de menor edad.
21. Se evidencia retraso en la emisión de la resolución final por el juzgado correspondiente, notando un tiempo promedio de 102 días, entre la emisión del dictamen y la resolución final.
22. En la totalidad de los casos evaluados, ninguna de las resoluciones finales emitidas fue apelada por alguno de los familiares del menor o por la Secretaria Nacional de Adopciones, lo que evidencia el desinterés y total abandono por parte de los padres o familiares de los menores.
23. La colocación familiar, la reinserción familiar o la adopción son situaciones que permiten el externamiento del menor con la finalidad de restablecerle

su derecho a crecer y desarrollarse en un entorno familiar adecuado para su desarrollo integral.

24. Los procesos de investigación tutelar, según la norma deben concluir cuando se emite la resolución final del juez, sin embargo; en el caso de los menores albergados en el CAR, se ha observado que este concluye cuando el menor es dado en adopción, o cuando pasado un tiempo prudencial se evidencia que se sigue garantizando su protección en el CAR.
25. De los casos de los expedientes se evidenció que un gran porcentaje de madres de los menores en situación de abandono padecían trastornos mentales o retardo mental, razón por la cual los jueces consideraron que no se encontraban facultadas para el cuidado de los menores.

RECOMENDACIONES

1. Implementación de la Oficina Descentralizada de Investigación Tutelar en la región de Huánuco, con el propósito que los procesos de investigación se lleven a cabo dentro de los menores plazos.
2. Revisión e incorporación en el Reglamento de Investigación Tutelar sobre la frecuencia máxima de notificaciones necesarias a los padres o familiares para prescindir de las mismas.
3. Establecer la pérdida de la patria potestad inmediata en casos que se compruebe que fueron sometidos a violencia física.
4. Se debe remitir todas las notificaciones al CAR, si bien es cierto que la Secretaria Nacional de Adopciones también forma parte de los procesos, pero al encontrarse albergados los menores en el CAR, deben tener pleno conocimiento de la situación de cada proceso de investigación tutelar.
5. Se debe normar en los casos previa evaluación médica se demuestre el maltrato físico al menor, el agresor pierde automáticamente la patria potestad del mismo, sin necesidad de someterlo a un largo proceso de investigación tutelar. Del mismo modo en los casos de niños menores que sido entregados a sus padres en reinserción familiar e ingresan nuevamente a un centro de atención residencial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Aliaga Gamarra, J. (2013). *El Interés Superior del Niño y Adolescente en la Adopción Internacional en el Perú* (Tesis de pregrado). Lima: PUCP.
2. Bising, E. (1989). *Abandono de Menores – Condicionamientos Sociales*. Argentina: CONICETCIJS.
3. Carbonell Lazo, F.R. (2007). *Manual de Derecho de los Niños y Adolescentes*. Ed. Ediciones Jurídicas. Perú
4. Defensoría del Pueblo. (2011). *Niños, niñas y adolescentes: aportes para un nuevo modelo de atención*. Serie Informes Defensoriales - Informe N° 153.
5. Decreto Supremo N°008-2009-MIMDES, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Centros de Atención Residencial de Niños, Niñas y Adolescentes.
6. Decreto Legislativo N°295. Código Civil Peruano.
7. Decreto Supremo N° 010-2005-MIMDES, aprueba el Reglamento de la Ley del Procedimiento administrativo de Adopción de menores de edad declarados judicialmente en abandono.
8. Decreto Supremo N° 005-2016-MIMP, Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar.
9. Defensoría del Pueblo. (2010). *El derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en una familia: la situación de los Centros de Atención Residencial estatales desde la mirada de la Defensoría del Pueblo*. Serie Informes Defensoriales - Informe N° 150.
10. Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. 6° Ed. México: McGraw Hill//INTERAMERICANA EDITORES S.A DE C.V.
11. Ley N°27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes.
12. Ley N° 26981, Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de edad declarados judicialmente en abandono.
13. Ley N° 27337.- Aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes.
14. Ley N° 28330, Ley que modifica diversos artículos del Código del Niño y Adolescente.
15. Ley N° 30162, Ley de Acogimiento Familiar.
16. Ley N° 29174, Ley General de Centros de Atención Residencial de niños, niña y adolescentes.

17. Ley N° 29170, Ley General de los Centros de Atención Residencial de niñas, niños y adolescentes.
18. Ley N°28190, Ley que protege a las niñas, niños y adolescentes de la mendicidad.
19. Mejía Salas, P.A. (2013). Institución Jurídica de la Adopción. *VOX JURIS, Lima (Perú) 25 (1): 157-170.*
20. Mendoza Guerra, V.A. (2013). *Naturaleza Jurídica del Proceso de Adopción en el Perú desde una Perspectiva de la Doctrina de Protección Integral* (Tesis de Pregrado). Lima: PUCP.
21. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2012). *Manual de Intervención en Centros de atención Residencial de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parentales.* Lima.
22. Plácido V. A (2015). Manual de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Perú: Instituto Pacífico.
23. Ravetllat Ballesté, I. (2012). El interés superior del niño: concepto y delimitación del término. *Educatio Siglo XXI, Vol. 30 n° 2 · 2012, pp. 89-108.*
24. Red Latinoamericana de Acogimiento Familiar. (2011). Niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental en América Latina. *Documento Latinoamericano, Red Latinoamericana de Acogimiento Familiar.*
25. Resolución Legislativa N° 26474, que aprueba la Convención sobre los derechos del niño.
26. Resolución Secretarial N° 06-2016-SGEN/RENIEC, Documentación de niñas, niños y adolescentes bajo medidas de protección por encontrarse en estado de abandono.
27. Solórzano Mendoza, J. (2015). El Derecho a Vivir en Familia: Experiencia en Procesos de Investigación Tutelar. *PERSONA Y FAMILIA N° 04 (1) 2015 Revista del Instituto de la familia.* Lima: UNIFÉ.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Variables	Definición Conceptual	Definición Operacional	Dimensiones	Indicadores	Técnicas	Escala de Medición
Variable Dependiente "Menor albergado en Centro de Atención Residencial"	Lugar donde se les brinda protección y atención integral que requieran a niños y adolescentes, de acuerdo a su situación particular, en un ambiente de buen trato y seguridad.	Menor que se encuentra albergado en un Centro de Atención Residencial como medida provisional de protección.	Niños albergados	<ul style="list-style-type: none"> • Edad • Sexo • Motivo de ingreso • Fecha de ingreso • Tiempo que permanece albergado 	Análisis documental	Lista de recolección de información
Variable Independiente "Investigación tutelar"	Procedimiento de carácter mixto (administrativo y judicial) a través del cual se realizan las diligencias necesarias que permitan restituir el ejercicio de los derechos de un niño o adolescente en presunto estado de abandono.	Procedimiento que se lleva a cabo a través de diligencias y exámenes con la finalidad de proteger los derechos de un niño o adolescente en presunto estado de abandono	f) Inicio de investigación g) Diligencias h) Exámenes i) Informes técnicos j) Pronunciamiento del juez	<ul style="list-style-type: none"> • Forma de inicio • Causas de inicio • Identificación del niño • Identificación del padre, madre o apoderado • Evaluación socio- familiar • Ex. Médico-legal • Ex. Antecedente patológicos • Informes del CAR • Informes de la Fiscalía • Sentencia 	Análisis documental	Lista de recolección de información



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

LISTA DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN DE EXPEDIENTES

“INVESTIGACIÓN TUTELAR DE MENORES ALBERGADOS EN EL CENTRO DE ATENCIÓN RESIDENCIAL “SANTA MARIA DE GUADALUPE” DE LA CIUDAD DE HUÁNUCO PERIODO 2012-2017”

INTRODUCCIÓN

La aplicación de este instrumento permitirá conocer el estado del proceso de investigación tutelar de cada menor, en situación de peligro o abandono, albergado en el Centro de Atención Residencial (CAR) “Santa María de Guadalupe” de la ciudad de Huánuco durante el periodo 2012 a 2017, a través de la revisión del expediente judicial de cada menor albergado por parte de la tesista, la misma que resolverá de forma clara y objetiva cada uno de los puntos y preguntas de la lista, durante el tiempo que demande la revisión minuciosa de cada expediente.

1. N° de Registro:
2. Juzgado a cargo del proceso:.....
3. Fecha de ingreso al CAR:...../...../.....
4. Forma de inicio de procedimiento de investigación tutelar (marcar con X):
5. Denuncia: (.....) b) Informe policial: (.....) c) Fiscalía: (.....)
6. Fecha de inicio de procedimiento de investigación tutelar:/...../.....
7. Fecha de emisión de la resolución de inicio de investigación tutelar:
...../...../.....
8. Sexo del menor (marcar con X):
a) Femenino: (.....) b) masculino: (.....)
9. Fecha de nacimiento del menor:...../...../.....
10. Edad del menor al ingreso al CAR:
11. Edad del menor al egreso del CAR:.....
12. Edad actual del menor:.....
13. Situación familiar del menor de edad (marcar con X):
a) Huérfano: (.....)
b) Familiar con impedimento de visita: (.....)
c) Con familia no habida: (.....)
d) Con familia con vínculo: (.....)
e) Con familia sin vínculo: (.....).
14. Causal de inicio de investigación tutelar, establecida en la resolución (marcar con X):
a) Sea expósito (.....)
b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación: (.....)

38. El tipo de informe técnico evolutivo (marcar con X):

Primer Informe Evolutivo				
Tipo	Marcar (X)	Fecha de evaluación	Fecha de recepción	Elaborado
Social				
Psicológico				
Médico				
Segundo Informe Evolutivo				
Tipo	Marcar (X)	Fecha de evaluación	Fecha de recepción	Elaborado
Social				
Psicológico				
Médico				
Tercer Informe Evolutivo				
Tipo	Marcar (X)	Fecha de evaluación	Fecha de recepción	Elaborado
Social				
Psicológico				
Médico				

39. ¿Se tomaron declaraciones?

Declaración del padre	
Fecha de declaración	
Contó con abogado	
Declaración del madre	
Fecha de declaración	
Contó con abogado	
Declaración del familiar	
Vínculo con el menor	
Fecha de declaración	
Contó con abogado	
Declaración de tercero	
Vínculo con el menor	
Fecha de declaración	
Contó con abogado	

40. ¿Se tomaron declaraciones al menor?

a) Sí (.....)

b) No (.....)

Fecha:/...../.....

41. ¿El menor recibe visita?

a) Sí (.....)

b) No (.....)

Indicar el vínculo de la visita con el menor CAR:.....

42. Dictamen fiscal (marcar con X):

a) Se declare abandono (...)

b) No se declare el abandono (....)

Fecha de emisión:/...../.....

43. Resolución judicial final (marcar con X):

a) Se declare abandono (.....)

b) No se declare el abandono (....)

Fecha de emisión:/...../.....

RELACIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES ANALIZADOS

- 1) Expediente N°00005-2015-0-1201-JR-FT-01.
- 2) Expediente N°01630-2013-0-1201-JR-FT-02 (dos menores).
- 3) Expediente N°00023-2012-0-1213-JM-FT-01.
- 4) Expediente N°01075-2008-0-1201-JR-FT-02.
- 5) Expediente N°00220-2012-0-1201-JR-FT-02.
- 6) Expediente N°00914-2011-0-1201-JR-FT-02.
- 7) Expediente N°01141-2016-0-1201-JR-FT-02.
- 8) Expediente N°00395-2014-0-1201-JR-FT-01.
- 9) Expediente N°01036-2007-0-1201-JR-FA-2.
- 10) Expediente N°00470-2011-0-1201-JR-FT-02.
- 11) Expediente N°1067-2011-0-1201-JR-FT-01.
- 12) Expediente N°00243-2011-0-1201-JR-FT-01.
- 13) Expediente N°00448-2012-0-1201-JR-FT-02.
- 14) Expediente N°00375-2012-0-1201-JR-FT-01 (dos menores).
- 15) Expediente N°0097-2013-0-1201-JM-FT-01 (dos menores).
- 16) Expediente N°400-2016-0-1201-JR-FT-02.
- 17) Expediente N°00983-2017-0-1201-JR-FT-03.
- 18) Expediente N°01641-2017-JR-FT-02 (dos menores).
- 19) Expediente N°1071-2013-0-1201-JR-FT-02.
- 20) Expediente N°2002-0763-0-1201-JR-FA-1.
- 21) Expediente N°03450-2016-0-1201-JR-FT-03.
- 22) Expediente N°0113-2017-0-1201-JR-FT-03.
- 23) Expediente N°0015-2017-0-1207-JM-FT-01.
- 24) Expediente N°0118-2016-0-1207-JM-FT-01.
- 25) Expediente N°253-2012-1201-0-FT-02.
- 26) Expediente N°00997-2013-0-1201-JR-FT-02
- 27) Expediente N°01074-2008-0-1201-JR-FT-02.
- 28) Expediente N°2244-2016-0-1201-JR-FT-02.
- 29) Expediente N° 01366-2015-0-1201-JR-FT-02.
- 30) Expediente N°03354-2016-0-1201-JR-FT-02.
- 31) Expediente N°0998-2017-0-1201-JR-FT-03.
- 32) Expediente N°02575-2016-0-1201-JR-FT-01.
- 33) Expediente N°00378-2016-0-1201-JR-FT-02.
- 34) Expediente N° 00304-2014-0-1213-JM-FT-01.
- 35) Expediente N°3215-2016-0-1201-JR-FT-01.
- 36) Expediente N°01113-2017-0-1217-JR-FT-02.
- 37) Expediente N°302-2016-0-1217-J-FM-FT-01.
- 38) Expediente N°01083-2016-0-1201-JR-FT-02.
- 39) Expediente N°253-2012-0-1217-JM-FM-FT-01.